

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 05/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2011 00830	Ejecutivo Singular	MULTIFAMILIARES META DE CIUDAD TUNAL	GLORIA CASTELLANOS	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	
1100140 03 029 2015 00715	Tutelas	LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS	SALUDCOOP E.P.S.	Auto pone en conocimiento CONTESTACION MEDIMAS	04/04/2022	
1100140 03 029 2016 00519	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	MONICA PATRICIA CASTRO DIAZ	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	2
1100140 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	
1100140 03 029 2016 01041	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRERAS DE VIGILANCIAS Y SEGURIDAD FONSEGURIDAD	YESIDT SANCHEZ ROBLES	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00010	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MIGUELINES P.H.	JOSELINA DANIES HERNANDEZ	Auto requiere SE TIENE POR REACTIVADO EL PRESENTE PROCESO. SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN SI HUBO CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO- SE CONCEDEEN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. REMÍTASE COPIA DIGITAL AL JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL - REPARTO - PARA QUE CONOZCA EL RECURSO DE ALZADA.	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve sustitución poder	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve Solicitud	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00943	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPICREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Auto pone en conocimiento ABONOS REALIZADOS	04/04/2022	
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020.	04/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIEN POR NOTIFICADO AL DEMANDADO JOSÉ DUSTANO RINCÓN ROJAS. TENGASE EN CUENTA LA DIRECCIÓN ELETRÓNICA APORTADA.	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO PAUL AKLEJANDRO CARVAJAL POVEDA. SE REOCNOCE PERSONERIA AL DR. FERNANDO ELIECER BERNAL.	04/04/2022	1
1100140 03 029 2017 00975	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2018 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN GUEVARA JARAMILLO	DIANA MARCELA LADINO ROJAS	Auto obedézcse y cúmplase CONFIRMA	04/04/2022	2
1100140 03 029 2018 00391	Ejecutivo Singular	COLEGIO LICEO BOSTON S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ZAMORA QUINTERO	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2018 00673	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ELIZABETH MORA ROMERO	Auto aprueba liquidación CREDITO	04/04/2022	1
1100140 03 029 2018 00775	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2018 01122	Sucesión	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/04/2022	
1100140 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO.	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00018	Sucesión	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	ELOISA ORDOÑEZ FLOREZ (Q.E.P.D)	Auto ordena rehacer partición	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	
1100140 03 029 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SINDY ALEXANDRA CORTES NUÑEZ	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00397	Verbal	ELIAS OSPINA JARA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00571	Verbal	LUZ MARINA MORENO MORENO	OSCAR RODRIGUEZ MORENO	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	04/04/2022	3
1100140 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Auto resuelve renuncia poder	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00725	Ejecutivo Singular	INVERT- CREDIT SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.	RUBEN DAVID JARAMILLO URIBE	Auto aprueba liquidación CREDITO. AGREGA AUTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO EL PAGO DE LOS GASTOS AL CURADOR	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA CECILIA MERCHAN	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	1
1100140 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto resuelve nulidad DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA NOTIFICACION PERSONAL QUE A LOS DEMANDADOS ALLI INDICADOS Y ASU APODERADO JUDICIAL EN NOMBRE DE AQUELLOS A QUIENES REPRESENTA ADELANTO LA SECRETARIA EL 14 DE FEBRERO DE 2022	04/04/2022	
1100140 03 029 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA	Auto aprueba liquidación CREDITO	04/04/2022	1
1100140 03 029 2020 00076	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGO ENRIQUE MACHADO ESCOBAR	Auto reconoce heredero o cesionario	04/04/2022	1
1100140 03 029 2020 00119	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS	Auto requiere PLOCINA NACIONAL . SIJIN	04/04/2022	1
1100140 03 029 2020 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto pone en conocimiento	04/04/2022	
1100140 03 029 2020 00157	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LIZARDO NIEVES VALDERRAMA	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO JOSE LIZARDO NIEVES VALDERRAMA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN SU CONTRA, CONFORMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 8* DEL DECRETO 806 DEL 2020.	04/04/2022	
1100140 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA ADELANTAR INTERROGATORIO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:30 A.M., DE MANERA PRESENCIAL.	04/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO



El documento OFICIO No. 1025 del 03-11-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-75672 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-922192

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DÉBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN; VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

62

2011-830



GOBIERNO DE COLOMBIA

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

50S2022EE05110
Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 7 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00830

DE: MULTIFAMILIARES META CIUDAD TUNAL II P.H. NIT. 800022102-1

CONTRA: GLORIA ISABEL CASTELLANOS CC. 41308584

SU OFICIO No. 1025
DE FECHA 03/11/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-75672 y Recibo de Caja No. 203522810

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-75672
Folios 1
ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera

Terminado

23 MAR 2022

63

EE05110 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co> ...
Mié 23/03/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE05110.pdf
71 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 29 MAR 2022
HOY

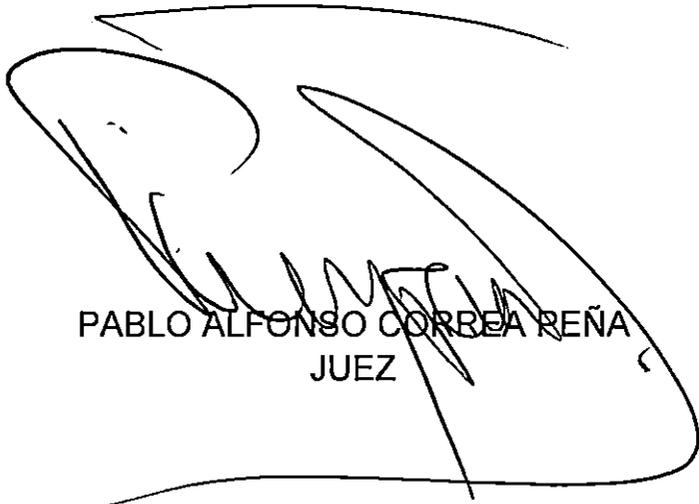
64

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2011-00830

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respecto de las medidas cautelares.

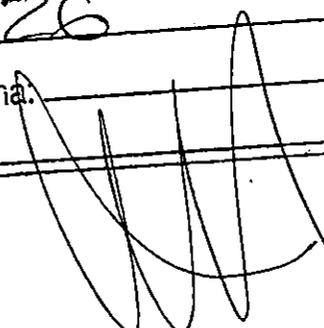
Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha.
Secretario (a): _____



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



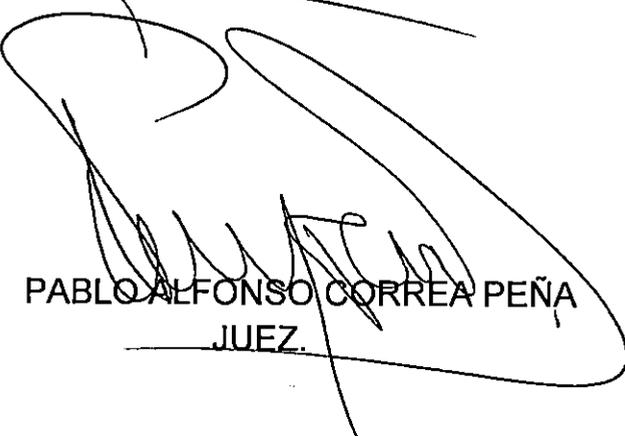
Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

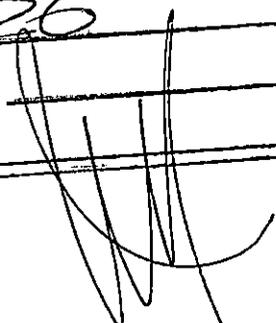
2015-0715

Por el término de 10 días, se pone en conocimiento del incidentante la respuesta de la incidentada MEDIMAS EPS para que haga las manifestaciones pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver el fondo del incidente.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

Bogotá D.C., 22 de marzo

Señores
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA 2015-00715
TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: INFORMACIÓN TERMINACIÓN LEGITIMACIÓN POR ASEGURAMIENTO

I. OBLIGACIÓN DE CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN, ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EXISTENTES POR PARTE DE LA EPS RECEPTORA

Conforme lo indicado en líneas precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016¹¹⁴⁶, LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS tiene el derecho de acceder a todos los servicios de salud a cargo de la SURAMERICANA S.A. a partir del 17 de marzo de 2022.

La anterior situación impide a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN continuar con la autorización y programación de los servicios de salud conforme a lo establecido por el artículo 2.1.7.4 del mismo decreto regulatorio que a la letra dispone:

“Artículo 2.1.7.4 Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá

¹¹⁴⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.

En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado." (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, es claro entonces que MEDIMAS EPS, no se encuentra legalmente autorizado para seguir garantizando la prestación del servicio público de salud, generando las autorizaciones, programaciones y materialización de los servicios requeridos por LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS toda vez que la competencia y responsabilidad legal se encuentra en cabeza del prestador en salud al que se encuentra efectivamente afiliado el usuario, que para el caso es SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, el asegurador receptor tiene la obligación de acoger al usuario con todo el tratamiento que amerite la patología que lo aqueja¹¹⁴⁷ y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencias de tutela cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, conforme a lo preceptuado por el Artículo 2.1.7.17 del mismo decreto, que señala:

"Artículo 2.1.7.17 Aprobación y pago de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios. Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

II. IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA

Bajo los parámetros expuestos, se tiene que en el caso concreto la materialización del servicio ordenado corresponde a la entidad promotora de salud en la que actualmente se encuentra afiliado LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS¹¹⁴⁸ situación que se encuentra fuera de las obligaciones legales y constitucionales asignadas a MEDIMAS EPS, circunstancia que debe ser valorada a la luz del principio general del derecho representado en la premisa "*nadie está obligado a lo imposible*", respecto del cual la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-337 de 1993¹¹⁴⁹ expuso:

"... Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: "a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de

¹¹⁴⁷ Artículo 2.1.1.6 Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar.

¹¹⁴⁸ ibídem

¹¹⁴⁹ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 65, 76, 82, 84, 92, 98, 99, 104, 107, 113, 114 y 115 de la Ley 21a. de 1992. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo

*Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. **b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.** c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. **d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable.** Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” (Negrillas fuera del texto original)*

En este punto se torna necesario citar adicionalmente la sentencia T-271 de 2015¹¹⁵⁰, proferida por la misma Corporación en la que se manifestó:

*“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, **con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial**, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:*

*“(1) **La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden**, en sus aspectos accidentales, bien porque:*

*(a) **la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;***

*(b) **porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o***

*(c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

*(2) **La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.***

¹¹⁵⁰ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

(3) *Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*

(4) *La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."* (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior y para concluir, por lo expuesto se configura imposibilidad fáctica y jurídica que MEDIMÁS EPS cumpla la sentencia de tutela proferida el, toda vez que no se cumplen con las condiciones de aseguramiento conforme a lo compilado en el Decreto 780 de 2016.

III. VALORACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (SU 034 DE 2018):



Una decisión proferida en el marco de una acción constitucional que pretenda imponer una sanción por desacato o materializar las consecuencias de una orden previamente proferida en ese sentido, debe analizar si la persona encargada de cumplir la decisión ha acatado lo decretado, considerando criterios objetivos y subjetivos. Es decir, no le basta al juez con constatar que existe un incumplimiento, sino que está en la obligación de tener en cuenta las particularidades del caso concreto a efectos de identificar no solo si realmente existe un incumplimiento que amerita reproche, sino además, que la decisión proferida resultará efectiva para garantizar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como **factores objetivos** evaluar si existe una imposibilidad jurídica o fáctica de cumplimiento; en la primera, por ejemplo, se sitúa en este momento Medimás EPS por cuanto particularmente la normatividad que gobierna el SGSSS prevé expresamente que cuando se surte un traslado le corresponde a la EPS receptora continuar garantizando la prestación de los servicios en salud para el usuario desde el momento en que éste se hace efectivo, conforme lo informado en líneas anteriores.

Como **factores subjetivos**, el juez debe analizar si eventualmente existen acciones positivas que se encuentran en curso y que están dirigidas a acatar la orden de tutela.

Por resultar de trascendental importancia, a continuación, se transcribe las instrucciones impartidas al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 034 de 2018:

*"(...) al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren **factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario**. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por*

otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y atendiendo las circunstancias que rodean el presente asunto, considerando que el usuario LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS no se encuentra afiliado a Medimás EPS surge la palmaria necesidad señor juez, que se inaplique y revoque la sanción decretada en contra del representante legal de la compañía y en su lugar se conmine a la EPS responsable de garantizar la prestación del servicio público de salud para buscar la debida materialización del amparo ordenado en la presente acción.

Considerando que, analizando no solo el criterio subjetivo de a quien legalmente le corresponde materializar su orden, sino también criterios objetivos como el hecho de que el usuario ya no se encuentra afiliado a esta entidad aseguradora; se advierte claramente que no existe mérito alguno para requerir de Medimás EPS o sus representantes la ejecución de la orden proferida en el *sub lite*.

IV. PETICIONES

Conforme a los argumentos de hecho y derecho que dan sustento a esta solicitud respetuosamente me permito solicitar al Despacho Judicial a su cargo, lo siguiente:

1. Por todo lo expuesto, solicito se valoren los argumentos de hecho y derechos expuestos en el plenario, y como consecuencia de ello, se desvincule a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental por configurarse imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento al fallo de tutela proferido, toda vez que ya no existe vinculo jurídico vigente de aseguramiento con SURAMERICANA S.A.

V. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Se informa a su Honorable Despacho que el único punto autorizado a nivel nacional para notificaciones judiciales es el que se encuentra registrado en Cámara de Comercio de notificacionesjudiciales@medimas.com.co

82

Información Terminación Legitimación por Aseguramiento

Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Vie 25/03/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)
archivo230.pdf;

Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2022

Señores
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La ciudad

Asunto: Información Terminación Legitimación por Aseguramiento
Atenta y por medio del presente escrito nos permitimos remitir a su despacho la siguiente información asociada a la terminación de Legitimación por aseguramiento de Medimas EPS de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022, el ente de control ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., y se designó como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

En ese sentido, se manifiesta al despacho la imposibilidad fáctica y jurídica de esta promotora para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido, y en consecuencia se solicita la desvinculación de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN del trámite incidental, así como el cese e inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias en lo que atañe a esta tutela.

Cordialmente,

Medimás EPS SAS en Liquidación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 28 MAR 2022
HOY



[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

72



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2016-00485

La secretaría oficie a la juez 143 der I.P.M informando que:

Atendiendo la solicitud que elevara el apoderado del banco ejecutante, y por ajustarse a la previsión del Art. 599 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo del vehículo de placas TZR-170, embargo que fue inscrito por la oficina de tránsito de Funza.

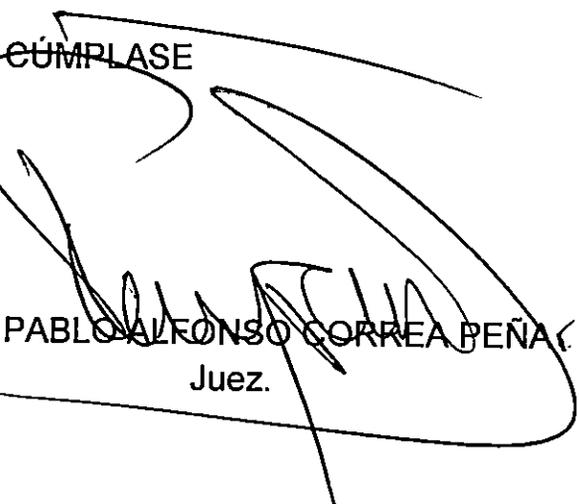
Que, orden de aprehensión de dicho vehículo no se emitió por este estrado judicial, sin embargo figura un acta enviada al expediente por Royal Parkin, con la que se hizo el inventario del vehículo llevado a dicho parqueadero, lo que llevó a que se emitiera el auto del 15 de diciembre de 2016 pidiendo que se informara cuál había sido la orden impartida para haber aprehendido el mentado vehículo.

Se ofició a su vez, a la SIJIN para que reportaran a este juzgado la razón de la actuación de la policía al aprehender el vehículo sin que se hubiera librado orden u oficio por este estrado judicial.

Como respuesta allegada por el parqueadero indicó que el vehículo les fue llevado por el SUBINTENDENTE CRISTIAN ROA MOLINA y el INTENDENTE WILLIAM GUERRERO SALAZAR quienes le indicaron que cursaba un proceso en este juzgado.

Para mejor ilustración, envíese copia de este cuaderno de medidas cautelares al juzgado penal militar que lo solicita.

CÚMPLASE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

113

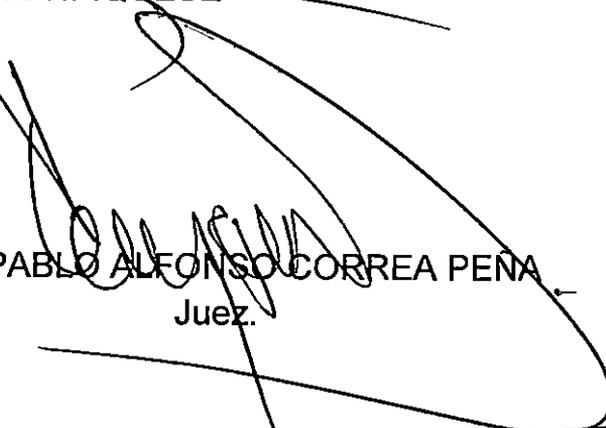


Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

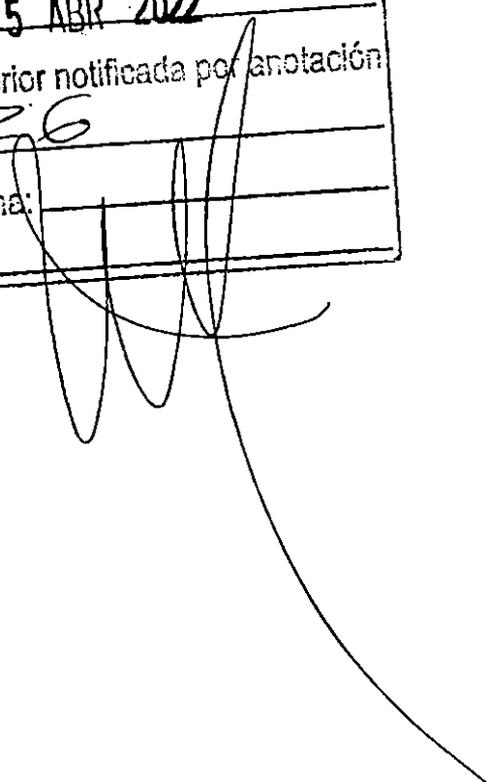
2016-0519

Téngase en cuenta que la medida cautelar de embargo de los remanentes que quedaren de este proceso, y se habían decretado en favor del Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, fue cancelada.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

30



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2016-0752

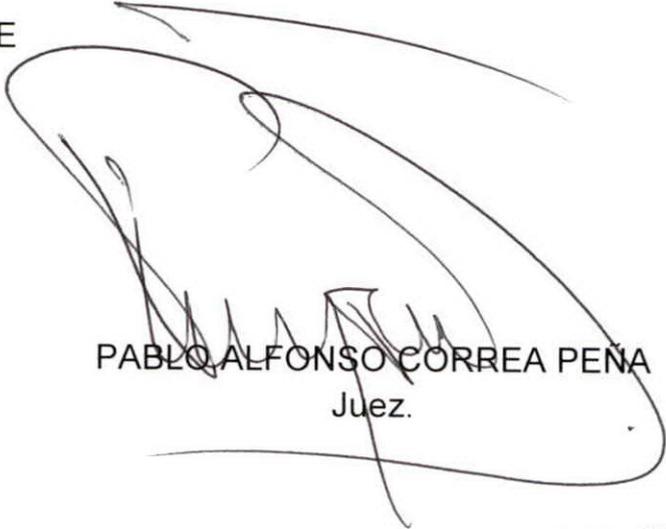
Acreditado el fallecimiento del ejecutado principal Misael Vargas Vargas (q.e.p.d) y en aplicación del Art. 68 del Código General del Proceso se dispone.

Continuar el proceso con la hija (heredera) del demandado YUBIZA VIVIANA VARGAS ESPEJO quien toma el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.).

La citada, en el término de cinco días, informe al despacho si conoce la existencia de otros herederos o cónyuge del fallecido para los trámites respectivos.

Vencido el anterior término, ingrese el expediente de manera inmediata para el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

110
BOGOTÁ D.C. 18 DE MARZO DE 2021

SEÑORES:

FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS Y SEGURIDAD
FONSEGURIDAD.

CON COPIA AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO GASTOS DE CURADURÍA.

PROCESO: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICACIÓN 2016-
01041.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIAS Y
SEGURIDAD FONSEGURIDAD.

DEMANDADO: JAIRO BARRETO ROMERO Y YESIDT SÁNCHEZ ROBLES.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS identificado como aparece al pie de mi
firma, en calidad de curador Ad Litem de la parte demandada, en el proceso
de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar CUENTA
DE COBRO por concepto de gastos de curaduría fijados por el Juzgado en
auto de fecha 8 de noviembre de 2021 en cuantía de CIENTO OCHENTA
MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000), los cuales solicito se consignen
a la cuenta de ahorros N° 33716427183 del Banco Bancolombia a nombre
del suscrito.

Me permito manifestar que no tengo obligación de declarar, facturar o
retener IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario.

Cordialmente.



LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS.

CC: 1.018.407.523.

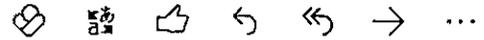
TP: 291.490 C. S. de la Jud.

RE: CUENTA DE COBRO AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2016-1041

111

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/03/2022 9:25 AM



Para: Quintero & Mateus Consultores Jurídicos <quinteromateusabogados@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Quintero & Mateus Consultores Jurídicos <quinteromateusabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 4:36 p. m.
Para: gerenciafonseguridad@gmail.com <gerenciafonseguridad@gmail.com>
Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CUENTA DE COBRO AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROCESO 2016-1041

**SEÑORES:
FONSEGURIDAD.**

CON COPIA AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTACIÓN CUENTA DE GASTOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2016-1041.

DEMANDANTE: FONSEGURIDAD.

DEMANDADO: JAIRO BARRETO ROMERO Y YESIDT SÁNCHEZ ROBLES.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de auxiliar de la justicia como curado Ad Litem en el proceso de la referencia, me permito enviar cuenta de cobro por gastos fijados por el Juzgado en auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

RUEGO ACUSAR DE RECIBIDO EL PRESENTE CORREO.

Cordialmente.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS.

CC: 1018407523.

TP: 291.490 CS de la Jud.

--

Quintero & Mateus Consultores Jurídicos

HOY _____
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 29 MAR 2022
JUZGADO ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. CIVIL
Rama Judicial del Poder Público
Municipal Veintinueve (29)
República de Colombia



[Handwritten signature]

WZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2016-01041

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por el abogado LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS respecto de los gastos por su labor como Curador Ad-Litem.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

199

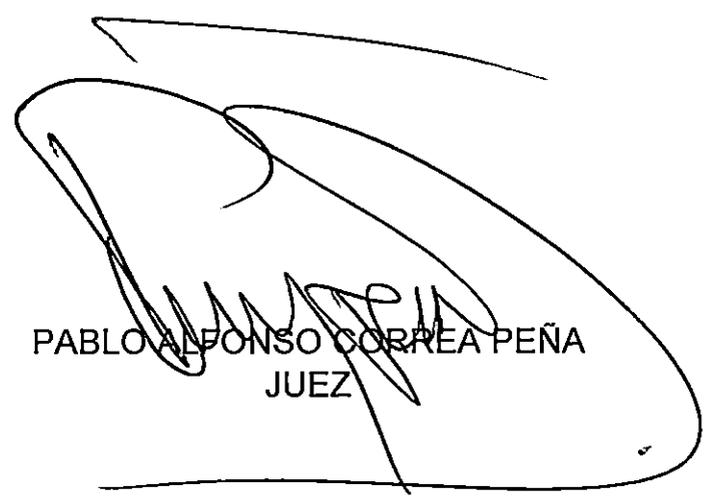
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00010

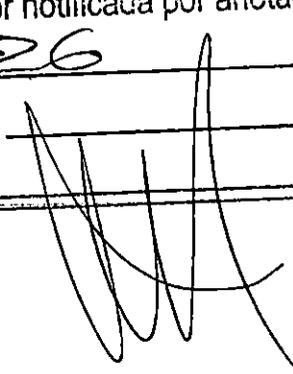
Como quiera que el término que suspendió el proceso feneció, se tiene por REACTIVADO el mismo.

Por lo anterior se requiere a la partes a fin de que informen si hubo cumplimiento del contrato de transacción.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha:
Secretario (a):



111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: **110014003029-2017-00652-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.77).

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se decretaron dos medidas cautelares, la primera de ellas correspondiente al embargo de la posesión que adelanta el ejecutado sobre el vehículo de placas FNM-556 y la segunda el embargo de remanentes dentro del proceso 2017-0427.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales el recurrente centra su desacuerdo en que el ejecutado no es poseedor ni propietario del vehículo de placas FNM-556.

Por otro parte, solicita que se decrete el embargo sobre los rodantes identificados con placas DCF-467 y RET-992 y, el levantamiento de la medida cautelar sobre las acciones de Nacela SAS.

Finalmente, la apoderada ejecutante recorriendo el traslado del recurso presentado, indicó que el mismo debe ser rechazado de plano, se mantenga incólume el auto y se compulsen copias a la sala disciplinaria del C. S. de la J. y a la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunde, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por sí solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extrae que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

Embargo y secuestro de posesiones.

Ahora, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, debe decirse que la posesión es un derecho real que ostenta una persona, el poseedor, y como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos.

Entonces, lo que ocurre es que el embargo de una posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad como tal, **por cuanto lo que se embarga es el derecho de posesión de la propiedad más no la propiedad como tal**, que sigue perteneciendo a quien ostenta la propiedad jurídica del dominio.

Respecto a la posibilidad de embargar una posesión el artículo 593 del Código General del Proceso señala en el numeral 3º lo siguiente:

«El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.»

Según la norma anterior, es claro que una posesión puede ser embargada y secuestrada, lo que en nada afecta el derecho del propietario a reivindicar el dominio.

Efecto del embargo de posesiones.

Como se dijo antes, la posesión es un derecho real que la jurisprudencia califica como temporal, pues no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión puede reivindicar el dominio y recuperar la posesión, no importa en manos de quien esté, si del poseedor embargado, o del secuestro, o del nuevo poseedor asignado luego del remate de la posesión embargada.

En consecuencia, el derecho de la posesión es apenas una expectativa que se tiene de adquirir por prescripción el dominio de la propiedad, y ese es el derecho que puede ser embargado y secuestrado, aunque naturalmente en caso del secuestro, el bien será entregado al secuestro, y este lo recibirá en calidad de tenencia hasta tanto finalice el proceso o se levante la medida cautelar.

Así entonces, para el caso en particular cabe indicar que la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el señor CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA sobre el vehículo marca VOLSKWAGEN JETTA SPORTLINE de placas No. FNM-556 como se aprecia a folio 71 del plenario.

En el asunto que congrega la atención del Despacho, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso Ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa el Despacho que contrario a lo advertido en el documento de impugnación, sabido es que, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3º del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra el demandado respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que la medida cautelar solicitada frente a la posesión es viable, razón por la cual, la decisión se mantendrá en su integridad.

Ahora, sobre la solicitud registrada en el punto 2 del recurso (medida cautelar sobre los automotores de placas DCF-467 y RET-992), debe decirse que, si bien es cierto los vehículos mencionados eventualmente pudieran cubrir la deuda y sobre ellos decretar la respectiva medida cautelar, también lo es que, la denuncia de bienes sobre estos fines la Ley la radica en el ejecutante y si su pedimento fue dirigido al vehículo sobre el cual recae la cautelar (FNM-556), éste Despacho tiene restringido su poder oficioso en este asunto para cambiar una medida cautelar por otra, razón por la cual, en lo que respecta a la decisión del Juez no se puede acoger y, dada la posición que ha manifestado la apoderada de la parte demandante sobre los rodantes de placas DCF-467 y RET-992 la solicitud no puede ser concedida.

Finalmente, sobre el pedimento contenido punto 3 (levantamiento de medida cautelar sobre las acciones de Nacela SAS) no se accederá a la misma, como quiera que, como quedó indicado en párrafo anterior el Despacho se abstendrá de ordenar alguna medida cautelar sobre los vehículos de placas DCF-467 y RET-992; si el ejecutado insiste en el levantamiento de la cautelar deberá ajustar su petición y dar cumplimiento al numeral 3º del art. 597 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl.77), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al **Juez 10 Civil Circuito de esta ciudad** por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. = 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00652-00

Por secretaría, corrijase el Despacho Comisorio No. 35 del 03 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada ejecutante en el folio 93 del expediente.

CÚMPLASE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

114

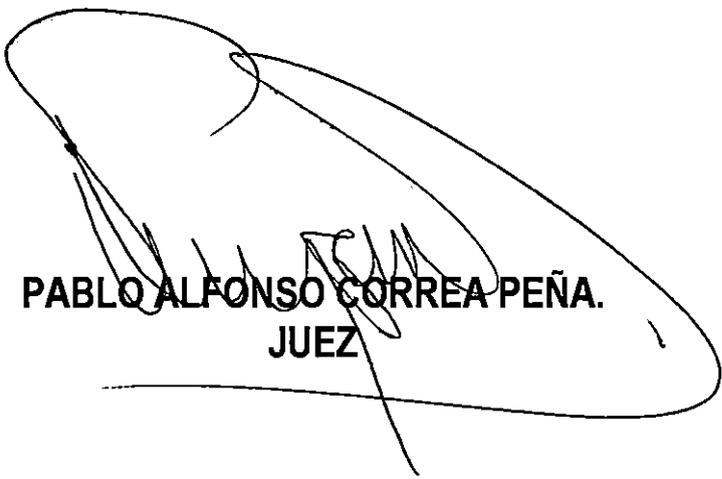
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00652-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. ADOLFO PALMA TORRES como apoderado judicial en SUSTITUCIÓN de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido fl.82.

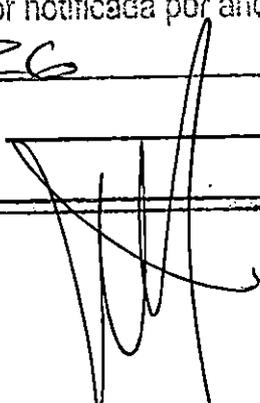
Téngase en cuenta el canal digital aportado para efecto de su notificación.

~~NOTIFÍQUESE~~ (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No. 26		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00652-00

REF: Respuesta Derecho de Petición

En atención al escrito obrante a folio 97 del plenario, allegado por el señor demandado **Cesar Javier Rodríguez Sierra** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.223.291 de Bogotá D.C., se observa que éste contiene un derecho de petición elevado bajo los postulados del art. 23 de la Constitución Nacional, el cual, no será atendido por el despacho, en la medida que los juzgados ~~no~~ se constituyen frente a las actuaciones judiciales en autoridades administrativas, por consiguiente es bajo el distingo de una actuación judicial que se resuelven los memoriales allegados por las partes, en consecuencia, tanto el funcionario judicial como las partes deben sujetar su actuación a las formas propias de cada litigio, su no acatamiento determina la vulneración del derecho al debido proceso (Art. 29 C.N.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el Art. 229 de la C.N.; en cambio, si trata de pedimento de carácter netamente administrativo, en el que la actividad del juez está gobernada por las normas que rigen la administración pública, el desconocimiento de ellas si comporta la vulneración del derecho de petición.

No obstante, se le dirá en primer omento al peticionario que la prestación del servicio de justicia de manera presencial se está garantizando desde el 1º de septiembre de 2021 conforme lo indicado en el **Acuerdo** PCSJA21-11840 del 26/08/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, puede acercarse a las dependencias del Despacho a fin de revisar el expediente de manera física y solicitar las copias requeridas ya que el mismo no se encuentra digitalizado para ser remitido de manera virtual.

Como segundo punto, dígase que los originales de los títulos valores allegados como base de ejecución reposan en el expediente, ~~dado que~~ no existe solicitud formal por parte de algún ente de investigación que requiera de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	29	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

247



Cooperativo de ahorro y crédito

NIT 900.163.087-4

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

EXP. 2017-00943

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS
DETALLISTAS – COOPICRÉDITO NIT. 900.163.087-4

DEMANDADO. EDILBERTO BECERRA MANOSALVA

ASUNTO. - SE INFORMA ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDADO

JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, comedidamente manifiesto al señor Juez, que la parte demandada ha realizado los siguientes abonos a la obligación que es objeto de cobro:

- a) El 25 de noviembre de 2021, la suma de \$556.000.00
- b) El 03 de febrero de 2022, la suma de \$1.112.000.00

Lo anterior para ser tenido en cuenta en la etapa procesal de la liquidación del crédito.

Señor juez,


JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S.
 C. C. No. ~~79.568.053~~ de Bogotá
 T. P. No. 74.040 C. S. de la J.

RE: RADICACIÓN DE MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-00943 - DDO.
EDILBERTO BECERRA MANOSALVA CC. 79442266

218

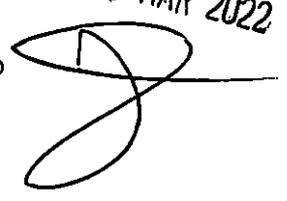
Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 2:03 PM

Para: Aura Katherine Vargas Romero <avargas@coopicredito.com.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

28 MAR 2022


Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Aura Katherine Vargas Romero <avargas@coopicredito.com.co>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 4:14 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Enrique Hernandez Sotaquira <jhernandez@coopicredito.com.co>; Ana Patricia Susa Pulido <asusapulido@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2017-00943 - DDO. EDILBERTO BECERRA MANOSALVA CC. 79442266

Señores

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Respetados,

Por medio de la presente acudo a su despacho para radicar memorial dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL con radicado **2017-00943** de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO" contra el señor **EDILBERTO BECERRA MANOSALVA**, informando abonos realizados.

Quedo atenta a Cualquier comunicado por su parte.

Cordial saludo,

Aura Katherine Vargas Romero

Analista Jurídico

PBX: (571) 4379200, ext. 1021

E-mail: avargas@coopicredito.com.co

Calle 52 Bis No. 71C – 03, Bogotá D.C.

Línea Gratuita: 01 8000 110 490

www.coopicredito.com.co

⚠ Antes de Imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. Proteger el Medio Ambiente también está en sus manos

AVISO DE PRIVACIDAD TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de COOPICREDITO. Está prohibido: Usar esta información para propósitos ajenos a los de COOPICREDITO, divulgar esta información a personas externas, reproducir total o parcialmente este documento. La cooperativa no asume responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este mail que no esté relacionada con negocios oficiales de COOPICREDITO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY 29 MAR 2022

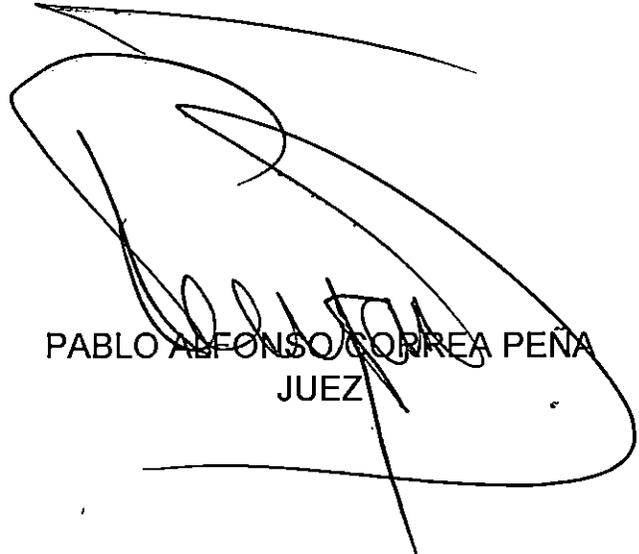
219

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00943

Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con el art 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00951-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por el apoderado del demandado José Dustano Rincón Rojas, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl. 12 C-4).

 **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afina el recurso en la excepción previa contemplada en el numeral 7 del art. 100 del C.G.P., esto es, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, el apoderado finca el medio exceptivo en habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina¹:

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

Revisado el escrito presentado por el apoderado del demandado Rincón Rojas, se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda ejecutiva sino otros aspectos diferentes tales como: i) la cuantía del presente asunto y ii) los intereses moratorios ordenados sobre los cánones de arrendamiento; esta última situación que no puede debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contempla aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

Si el juzgado admitió la demanda ejecutiva después de la declarativa, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite y mucho menos de fondo.

Entonces, respecto de la cuantía del presente asunto se dirá que conforme al valor total de las pretensiones el asunto de la referencia es de MENOR cuantía, pues supera la suma de \$35.112.120,00 que era el monto máximo establecido para el año 2020, situación que a pesar de no estar contemplada dentro de la excepción mencionada, no puede pasarse por alto en una recta administración de justicia y velando por la prevalencia de un debido proceso, como en auto a parte se dirá.

Sobre la segunda causal, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia dado que el sustento de la misma contempla un aspecto de fondo que debe estudiarse en esa etapa procesal.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl.12 C-4), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Como quiera que el auto estudiado no es susceptible de apelación, no se accede al recurso solicitado (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (5),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL CORTE MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No: 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00951-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

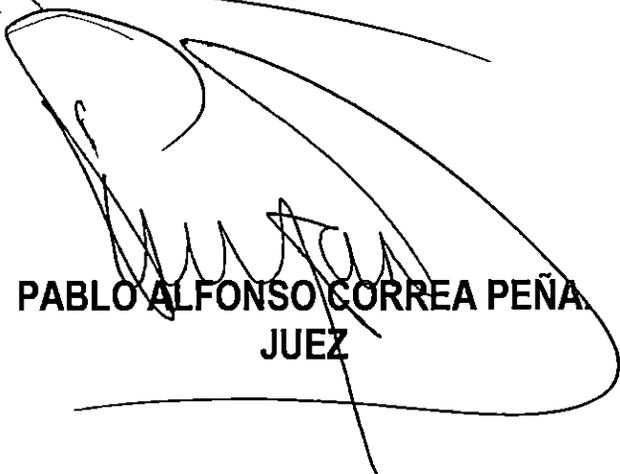
1.- Teniendo en cuenta el auto de misma fecha, se ACLARA la providencia calendada 06/03/2020 (fl. 12 C-4), en el sentido de indicar que la cuantía del presente proceso Ejecutivo es de MENOR y no como allí quedó registrado.

2.- Se tiene notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado JOSÉ DUSTANO RINCÓN ROJAS, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

3.- De otro lado, se reconoce personería al Dr. JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELÁEZ como apoderado judicial del citado demandado.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE (5),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - <u>5 ABR 2022</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>26</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación:

110014003029-2017-00951-00

Teniendo en cuenta los escritos elevados por el apoderado del tercer demandado y que reposan en el expediente, el Despacho:

1.- Tener notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado PAUL ALEJANDRO CARVAJAL POVEDA, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

2.- Reconocer personería al Dr. FERNANDO ELIECER BERNAL PARDO como apoderado judicial del citado demandado.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado para efectos de su notificación.

3.- El apoderado, no pierda de vista el memorialista que la prestación del servicio de justicia de manera presencial se está garantizando desde el 1º de septiembre de 2021 conforme lo indicado en el **Acuerdo** PCSJA21-11840 del 26/08/2021 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual, el libelista podía acercarse a las dependencias del Despacho a fin de revisar el expediente de manera física ya que el mismo no se encuentra digitalizado y por tanto no hay lugar a remitir algún link.

NOTIFÍQUESE (5),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. = 5 ABR 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha.
Secretario (a):

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00951-00

Por secretaría, remítase de manera inmediata al canal digital (beto331@msn.com) del apoderado del demandado José Dustano Rincón Rojas, copia digital del escrito de demanda ejecutiva, anexos y del auto de fecha 06/03/2020, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Hecho lo anterior, contabilícese el respectivo término de contestación de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

De necesitar otra pieza procesal, el libelista puede acercarse a las dependencias del Despacho a fin de revisar el expediente de manera física.

CÚMPLASE (5),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

113

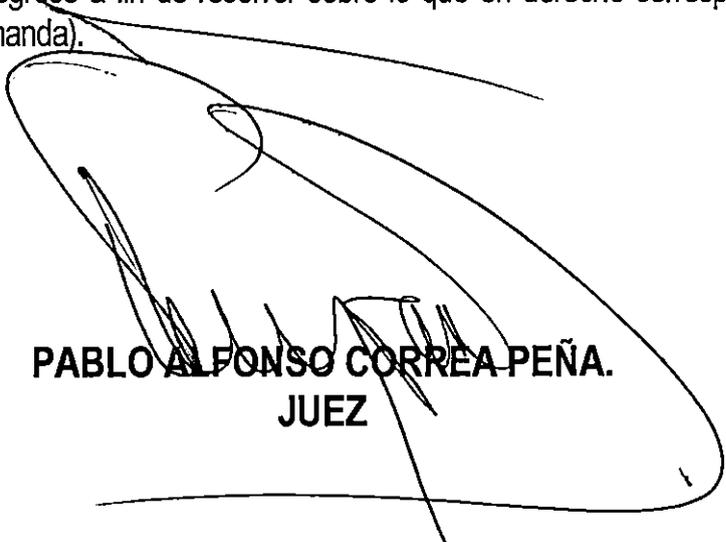
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2017-00951-00

La secretaria, procesa a fijar el recurso de reposición obrante a folio 100 del expediente.

Hecho lo anterior, regrese a fin de resolver sobre lo que en derecho corresponda (recurso y contestación de demanda).

CÚMPLASE (5),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

SABR



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23.02.2022 09:11
Al contestar Cite este Nr: 2022EE05192501 Fol:1 Anex:0
ORIGEN:OF. COBRO PREJURIDICO/JESUS ALEXANDER
ORJUELA GUZMAN
DESTINO:JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER01507101

Bogotá, D. C. 21 de febrero de 2022



Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NIT. No. 800093816
cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RUBÉN ROMERO GONZÁLEZ C.C. 2878185- PROCESO N° 11001400302920170097500 OFICIO: 899 RESPUESTA RADICADO 2022ER01507101.

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de la Oficina Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 143 del Decreto 807 de 1993 y 844 de Estatuto Tributario Nacional, le informo que consultado el Sistema de la Dirección Distrital de Cobro, y el Registro de Información Tributaria (RIT), la sucesión del(los) causante(s) relacionado en el asunto a la fecha reporta pendiente las siguientes obligaciones:

CONCEPTO	IDENTIFICADOR	Actos Administrativos saldos pendientes	Declaraciones no presentadas*	Declaraciones con saldos pendientes de pago/Declaraciones mal presentadas **	TOTAL (Con Corte al 21/02/2022)
PREDIAL	AAA0025YXJH			2021	42,000
PREDIAL	AAA0025YXJH		2022		
VEHICULOS	AAB356			2017	90,000
VEHICULOS	AAB356		2018		
VEHICULOS	AAB356		2019		
VEHICULOS	AAB356		2020		
VEHICULOS	AAB356		2021		
VEHICULOS	AAB356		2022		

*Corresponde a vigencias por las cuales no se han presentado declaraciones ni pagos.

**Corresponde a vigencias por las cuales se presentaron las declaraciones y no se realizó la totalidad del pago.

Para dar cumplimiento al pago de las obligaciones anteriormente descritas puede ingresar a www.haciendabogota.gov.co o se pueden dirigir a cualquier Cade o Supercade de la ciudad y solicitar las liquidaciones respectivas con las sanciones e intereses a que haya lugar. Una vez cumplido con lo anterior, se debe radicar la solicitud de certificación de deuda en la ventanilla de correspondencia de la Secretaria Distrital de Hacienda ubicada en la KR 30 No. 25-90 primer piso, anexando para ello fotocopia del recibo de pago y copia de la presente notificación. Dicha respuesta será remitida únicamente a la Notaria o al Juzgado respectivo.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.125

V 2

224



Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Esperamos haber contestado de forma clara y precisa su solicitud. Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos con Bogotá D.C. a través del mejoramiento continuo del servicio.

Cordial saludo,

 Firmado digitalmente por
JESUS ALEXANDER ORJUELA
GUZMAN
ORJUELA GUZMAN Fecha: 2022.02.25 16:27:06
-05'00'

Jefe Oficina Cobro Prejurídico
Dirección Distrital de Cobro

Revisado por:	Daniel Mauricio Hueso Gutiérrez	21/02/2022
Proyectado por:	Jhonatan Mosquera Caceres	21/02/2022

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.125

V 2

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear remitente

RE: Certificado: 2022EE051925O1 LEBP

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 9/03/2022 2:46 PM

Para: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co

      ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co> en nombre de Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 11:38 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: 2022EE051925O1 LEBP

Este es un Email Certificado™ enviado por Externa_Enviada_Virtual.

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE051925O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jA_OxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNfHQSTAwOC4u

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jA_OxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNfHQSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



29 MAR 2022

NOY

[Handwritten signature]



26

MARZO 29 DE 2022: Al Despacho del señor juez informando que el término ordenado en auto de fecha marzo 3 de 2022, venció sin observaciones. Entra el proceso en la fecha a fin de proveer.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

(2)



227

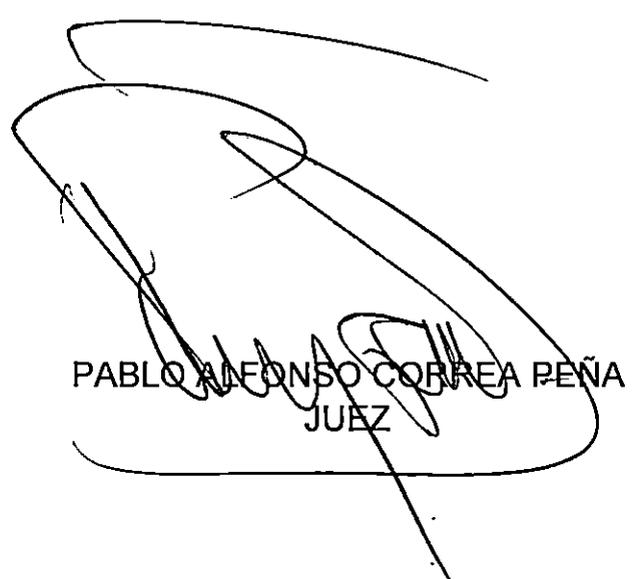
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

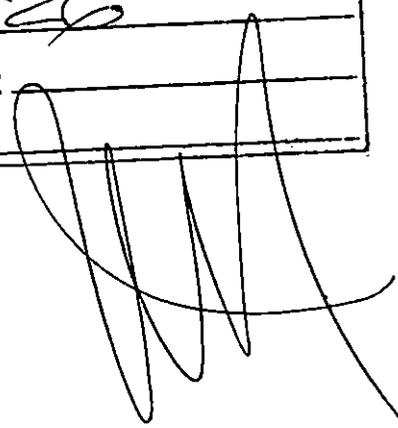
2017-00975

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,




PABLO ALEFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha:
Secretario (a): 

124

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01276

Se aclara el auto de fecha 24 de enero del 2022 en el sentido de indicar que:

1. Da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga entrega del vehículo, de placas ZZM897 al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o a quien esta autorice.

3. Levantar las medidas cautelares existentes en el proceso

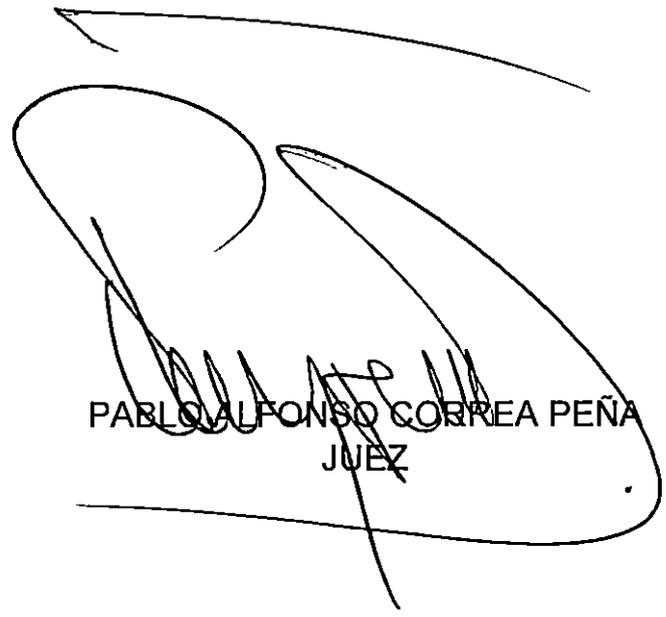
La secretaria libre los oficios pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. A costa de la parte demandada, por efecto del pago, desglósense los documentos base de esta solicitud

6. Hecho lo anterior archívese el expediente

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO No. 11001400302920180008301
DEMANDANTE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO
DEMANDADOS: DIANA MARCELA LADINO ROJAS

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00083 y mediante la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada, negando en consecuencia que la Escritura Pública No. 535 de 2008, otorgada en la Notaría 28 de esta ciudad, es falsa en cuanto a la firma del otorgante y decretando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que las pruebas y testimonios fueron solicitados por la demandada sin el cumplimiento de las exigencias legales, se aportó dictamen de forma extemporánea por lo que carece de eficacia y validez, el cual fue elaborado por una persona jurídica de la cual no se probó su existencia y representación, fundamentado en documentos en copia, desprovistos de coetaneidad pues datan de épocas muy anteriores a la fecha en que se firmó la Escritura Pública 535, sin que obre en el proceso otras pruebas que corroboren lo expuesto por el perito respecto del papel notarial usado ya que el Notario manifestó no poder resolver interrogantes al respecto ya que inició sus funciones notariales con posterioridad a la fecha de la Escritura, no se le dio el trámite de rigor al dictamen ni se le permitió a la parte demandante su contradicción, y aunque se declaró la nulidad buscando enderezar el trámite, ello no sana las irregularidades que antecedieron al arrimo de la prueba pericial extemporánea. Así mismo indica que, la discusión se centró en establecer si se daba o no la falsedad en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 535 de 2008, sin que se haya objetado el instrumento público-hipoteca, ni los pagarés objeto de recaudo, los cuales conservan plenos efectos jurídico – legales, existencia y validez, sin embargo, contrarió sus consideraciones desconociendo el principio de autenticidad y la fe notarial contenida en ellos y terminó el proceso desconociendo que el demandante es la persona más afectada por cuanto desembolso sumas dinerarias respaldadas en títulos valores, cuyo cumplimiento obligacional se sustentó en una garantía real y que éste no tiene responsabilidad alguna en los hechos expuestos por la demandada, sin que pueda ser condenado en manera alguna a pagar costas y perjuicios, como lo dispuso el Despacho de Primera Instancia.

37

Por su parte la parte demandada recorrió en tiempo el traslado de la sustentación del recurso, solicitando se confirme la sentencia dictada en primera instancia considerando que el fallador de primera instancia, ha actuado en estricto apego a la norma superior artículo 29, y sustantiva, y demás normas concordantes, conforme a las excepciones propuestas y los argumentos expuestos por el a quo.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el art. 322 del CGP, la sustentación que se presenta en segunda instancia debe versar sobre los reparos concretos realizados en la audiencia en que se profirió la decisión impugnada; en este caso, la apoderada del demandante se limitó a indicar como reparos concretos que su inconformidad giraría en torno a la valoración, efectos y alcance que dio el Juez a los medios probatorios y que considera no tiene el dictamen pericial y otras pruebas, sin que tales reparos hubieren sido ampliados o añadidos reparos adicionales por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, razón por la cual, las irregularidades señaladas frente a la solicitud, decreto y trámite de la prueba pericial en la sustentación del recurso allegada en segunda instancia, en principio resultan extemporáneas.

Pese a lo anterior y como quiera que desde ya advierte este Despacho que considera el dictamen pericial del todo ajustado a derecho, además de claro y suficientemente explicativo, por lo que no existe razón alguna para no concederle eficacia probatoria, se realizaron las siguientes aclaraciones a la apoderada demandante frente a las supuestas irregularidades en torno a la presentación y trámite de la prueba pericial:

- De conformidad con lo dispuesto por el art. 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, tratándose de prueba solicitada por la parte demandada, como quiera que el término de contestación de la demanda puede resultar insuficiente para aportarlo junto con ésta, prevé la norma en cita que debe anunciarlo en la oportunidad para pedir la prueba, esto es en la contestación; revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que si bien no se encuentra la prueba pericial enlistada en el acápite de pruebas, lo cierto es que, la misma sí fue solicitada ya que el apoderado incluyó en su escrito un acápite titulado "7. De las pretensiones", en el que solicita en el numeral 1 "se decrete la prueba pericial grafológica y dactilar", sin que el art. 96 del CGP exija que se incluya un acápite específico o prohíba que se anuncie la prueba en parte alguna del escrito, ya que es suficiente que contenga "La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente", por lo que la norma no exige la rigurosidad que pretende la apoderada.
- Así mismo, téngase en cuenta que por auto de 29 de marzo de 2019 (pág. 194 del pdf 01Cuaderno1) se corrió traslado de las excepciones a la parte

38

demandante, quien señaló que el capítulo que erradamente denominaba la pericial dentro del "término que el Juez le conceda"; dicho lo anterior, y como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., la oportunidad para el decreto de pruebas, es en la audiencia allí señalada, sin embargo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el auto que convoca a la audiencia se deben adelantar todas las gestiones precisas y necesarias para un desarrollo eficiente de la misma, a efecto de que esta se lleve a cabo en lo posible en una sola sesión, motivo por el cual se contempla la posibilidad del decreto de medios de prueba en tal providencia; en consecuencia, al solicitar se decreta dictamen pericial en la contestación de la demanda, en el auto que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia o en su defecto, en el desarrollo de la etapa probatoria en la audiencia, debe el Juez pronunciarse respecto de dicha prueba y conceder el término para su aportación, el cual no puede ser inferior a 10 días.

- De conformidad con lo expuesto, revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que por auto de 9 de mayo de 2019 (Pág. 241 pdf 01Cuaderno1), se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, omitiendo el Juez conceder el término para aportar el dictamen, falencia subsanada por auto de 18 de junio de 2019 (Pág. 249 pdf 01Cuaderno1) con ocasión de la solicitud de aclaración elevada de forma oportuna por el interesado, siendo radicada la experticia oportunamente por lo que no resulta acertada la inconformidad manifestada por la apoderada demandante, máxime cuando recurrió el auto que concedió dicho termino y posteriormente desistió del mismo, con lo quedó zanjada la discusión respecto de la solicitud y presentación del dictamen.
- Frente a la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de la prueba tampoco se observa irregularidad alguna toda vez que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso desde el 18 de julio de 2019 y se corrió traslado del dictamen aportado por la parte demandada mediante auto notificado en estrados; en consecuencia, sí tuvo la oportunidad para, en los términos del art. 228 del CGP, (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro dictamen, o, (iii) realizar ambas actuaciones, acudiendo a descorrer oportunamente el traslado solicitando únicamente la asistencia del experto para en audiencia formular interrogatorio al mismo (Pág. 483 pdf 01Cuaderno1), lo cual en efecto se hizo como quiera que en audiencia del 2 de diciembre de 2020, se otorgó el uso de la palabra a la apoderada quien libremente realizó las preguntas que a bien tuvo formular. En consecuencia, la prueba pericial se ajustó a derecho en su solicitud, decreto, trámite y contradicción, máxime cuando los mismos argumentos aquí analizados fueron elevados por la apoderada en la nulidad resuelta por el Juez de Primera instancia sin que interpusiera recurso alguno contra la decisión.

Ahora bien, dispone el numeral 1° del artículo 784 del C. de Co.: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (-) 1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título", de donde se concluye que en tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de no haber sido quien firmó o suscribió el título; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria, de que trata el artículo 625 ibídem, según el cual "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.* En este orden de ideas, si se comprobare que el demandado no firmó

el título, para éste no tendrá eficacia la obligación ejecutada en su contra, y por tal razón no podría tenerse dentro del proceso como obligado cambiario.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia, o en otras palabras lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo; en consecuencia, en el evento en que se alegue la tacha de falsedad como sucede en el sub-júdice, habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la tacha de falsedad incoada por el demandado.

En este punto cabe resaltar que el dictamen pericial obrante en el expediente señala con grado de certeza y afirma categóricamente que la firma impuesta en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 535 del 12 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría No. 28 de esta ciudad, no corresponde a la demandada, señalando además que se acercó personalmente a la Notaría 28 de Bogotá donde se le permitió el acceso al libro en que se encuentra el original de la Escritura Pública donde realizó el cotejo de las huellas, firma y papel notarial, concluyendo que la huella no es apta para estudio dactiloscópico ya que es una mancha impuesta a propósito para imposibilidad su identificación, verificó que el papel notarial de dicho documento no correspondía con el papel utilizado en las demás Escrituras obrantes en el mismo libro y en el tomo no corresponde el consecutivo de las Escrituras. Así mismo fue claro en que sí tuvo acceso al original, cito a la demandada a su oficina a efecto de recaudar las muestras escriturales necesarias y consideró que contó con los documentos coetáneos suficientes para establecer que la firma impuesta en el poder general que sirvió de base a la firma de los títulos valores objeto de recaudo no proviene de la demandada, ni es posible que ella misma hubiere impuesto una firma intentando simular que no era la suya, toda vez que el estudio mostró que la demandada no tienen la habilidad escritural para realizar la signatura impuesta en el poder.

De igual manera, en torno a la idoneidad del perito, revisados los documentos allegados junto con la experticia y la información recabada en el interrogatorio realizado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el Despacho que el mismo cuenta con una amplia formación y experiencia; así mismo, que, independientemente de que la demandada haya contratado una firma para la realización del dictamen, lo cierto es que de conformidad con lo señalado por el art. 226 del CGP "Todo dictamen se redirá por un perito", quien es el que suscribe el informe y presta el juramento, acompañando la experticia con los documentos que acrediten la experiencia e idoneidad del perito, y la información relacionada en los numerales 1 a 10, los cuales fueron aportados al expediente y de los que se tiene que el dictamen aportado reúne los elementos necesarios para ser objeto de apreciación, examen que se reitera es objetivo, claro, exhaustivo y concluyente en el sentido de que la firma impuesta en la ejecutada es falsa, esto es, que no fue impuesta en el documento por la demandada, manifestación reforzada por los informes de la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad de Fe Pública y Orden Económico dentro del expediente No. 110013000050201910472 según los cuales "se determina de manera preliminar la no correspondencia entre las firmas confrontadas" y se realizó análisis de las impresiones dactilares "determinando que no son aptas para estudio, las impresiones no las tomaron bien, no tienen nitidez impidiendo así la observación y ubicación de los puntos característicos necesarios para realizar el cotejo" (Pág. 440 y 504 del pdf 01Cuaderno1), así como también, de la certificación expedida por Migración Colombia vista a página

204 del pdf 01Cuaderno1 del expediente digitalizado, para el día 12 de febrero de 2008, fecha en la que se otorgó el poder general, la demandada no se encontraba en el país, siendo imposible que se hubiese presentado en la Notaría a efecto de suscribir la Escritura Pública.

Resulta entonces irrelevante si ésta solicitó o no la expedición de un certificado de tradición para enterarse de que el inmueble del que era propietaria había sido hipotecado, o si para obtener el mutuo garantizado con la hipoteca se engañó al acreedor y se le permitió el ingreso al inmueble para lograr la apariencia de que la propietaria estaba de acuerdo con el negocio, ya que lo cierto es que su firma fue falsificada y quien suscribió tanto los pagarés como la Escritura Pública de Hipoteca, no contaba con representación para obligar a la demandada, siendo lo procedente, como en efecto se ordenó en primera instancia, que al declararse la falsedad del poder, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que, como antes se indicó, no puede tenerse como obligada cambiaria en el presente asunto, siendo de igual manera procedente la condena en costas y perjuicios ante la prosperidad de las excepciones a pesar de la buena fe que alega el demandante.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, la cual se tomo con el suficiente conocimiento e ilustración aportada por la prueba pericial; con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

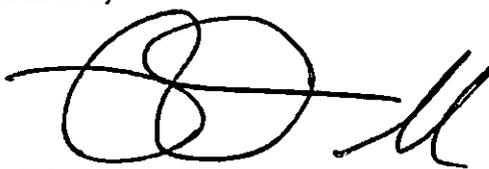
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Líquidense las de esta instancia por la secretaría del Juzgado de primera instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.000.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7->

AN

Firmado Por:

Ronald Nell Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e4e83767745348c70d436d4bbcc68ca3a0fc48e629f26671ee15d3d81dc8e**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

3



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138 celular 3126495909
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
OFICIO No. 161

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO
CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS
Rad. 110014003029201800083 01

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto calendarado quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho RESOLVIÓ:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por ese Juzgado en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO. - Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Líquidense las de esta instancia por el Juzgado de Primera Instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, es la suma de \$1.000.000, o Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G del P.

Por tanto, se devuelve el expediente digital que se encontraba en este despacho resolviendo apelación sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

Consta de 2 cuadernos.

Atentamente,

BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria

Firmado Por:

**Bibiana Rojas Caceres
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c0dfe073afa3c6a13147b8abd5aabab99e9bb106c6da3c7d74387888b158e**
Documento generado en 01/03/2022 09:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

44

Donde se encuentra el proceso, a fin de señalar fecha y hora para la diligencia programada, en consideración que el Juez fue designado por la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como CLAVERO en la COMISIÓN ESCRUTADORA de la Localidad Rafael Uribe Uribe, para las elecciones del Congreso de la República,

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

16/3/22, 12:22

Correo: Andres Alejandro Lesmes Camacho - Outlook

AS

Entregado: DEVUELVE APELACIÓN REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA
JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad. 110014003029201800083

01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/03/2022 12:22

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVUELVE APELACIÓN REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA
LADINO ROJAS Rad. 110014003029201800083 01

16/3/22, 12:22

Correo: Andres Alejandro Lesmes Camacho - Outlook

16

**DEVUELVE APELACIÓN REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO
CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad. 110014003029201800083 01**

Andres Alejandro Lesmes Camacho <alesmesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 12:22

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

OFICIO 161 JUZGADO29CIVILMUNICIPALDEVOLVEREXPEDIENTE 2018-083 01 (1).pdf;

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
OFICIO No. 161

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad.
110014003029201800083 01

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto calendado quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho RESOLVIÓ:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por ese Juzgado en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO. - Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Liquidense las de esta instancia por el Juzgado de Primera Instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, es la suma de \$1.000.000, oo Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G del P.

Por tanto, se devuelve el expediente digital que se encontraba en este despacho resolviendo apelación sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

Consta de 2 cuadernos

1. [📎11001400302920180008301](#)

POR FAVOR RESPONDER ESTE CORREO A:

ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

« Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear remitente

16 MAR 2022

**RE: DEVUELVE APELACIÓN REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA
JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad.
110014003029201800083 01**

 Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 17/03/2022 8:29 AM

Para: Andres Alejandro Lesmes Camacho

      ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Andres Alejandro Lesmes Camacho <alesmesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 12:22 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVUELVE APELACIÓN REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad. 110014003029201800083 01

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

OFICIO No. 161

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REF: EJECUTIVO DE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO CONTRA: DIANA MARCELA LADINO ROJAS Rad. 110014003029201800083 01

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto calendado quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho RESOLVIÓ:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por ese Juzgado en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO. - Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Liquidense las de esta instancia por el Juzgado de Primera Instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY 29 MAR 2022

[Handwritten signature]

48

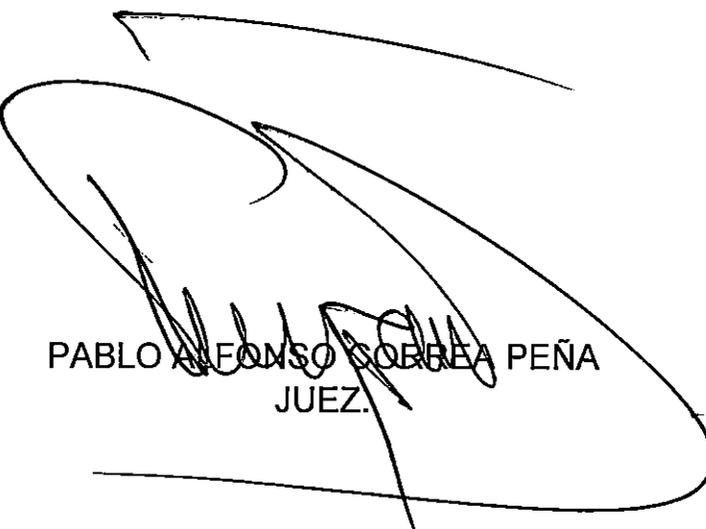
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00083

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO SOBREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 76	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



100

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

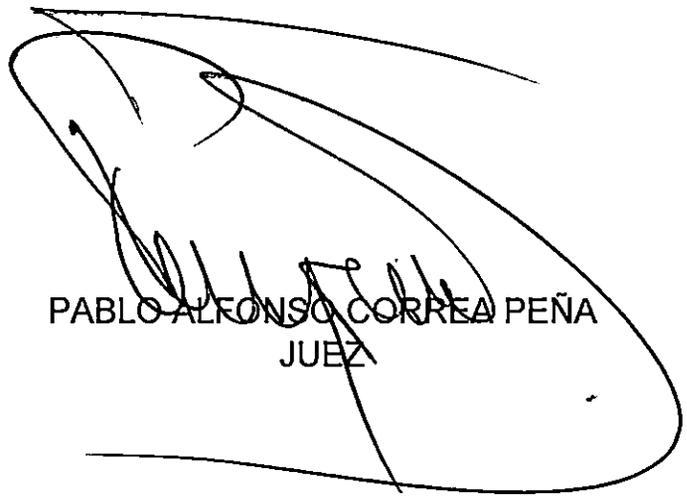
24-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00098

La secretaria actualice el oficio No 4850 del 28 de octubre de 2019 y remítase el mismo al canal digital de la parte interesada a fin de que le dé el correspondiente trámite.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

43



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2018-0391

Para negar el trámite incidental que antecede, solicitado por el apoderado de las ejecutadas, el despacho hace las siguientes precisiones.

En primer lugar, el proceso terminó por pago total de la obligación, según se aprecia en auto del 23 de febrero de este año, pago que indica que en verdad las ejecutadas debían el dinero aquí cobrado, pues dice la regla de la experiencia que nadie paga lo que no debe.

Aunado a lo anterior, el Art. 365 del Código General del Proceso, al determinar en cual momento se debe condenar en costas, lo reserva para quien es vencido en un trámite procesal, como la sentencia, incidente, excepciones previas, algunos recursos etc., pero, es lo cierto que en el listado que la norma contrae, no se contempla que se condene en costas procesales a quien se le paga la obligación que en el proceso cobra.

Ahora, en lo que al incidente de perjuicios se trata, no cumple la petición los mínimos exigidos en el Art. 283 procesal, pues para que estos se tasen, tras el trámite incidental, requiere que una decisión del juez en la que se haya condenado al pago de los mismos, y se insiste, decisión en contra del colegio no hay, que es la condición previa para que se allane su tasación.

Así las cosas, se itera, no se dará trámite a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

67

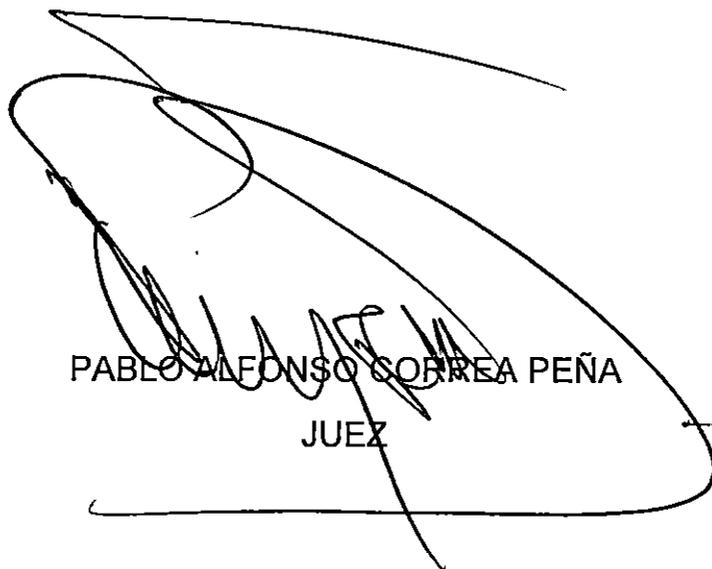
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00673

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio No 62 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

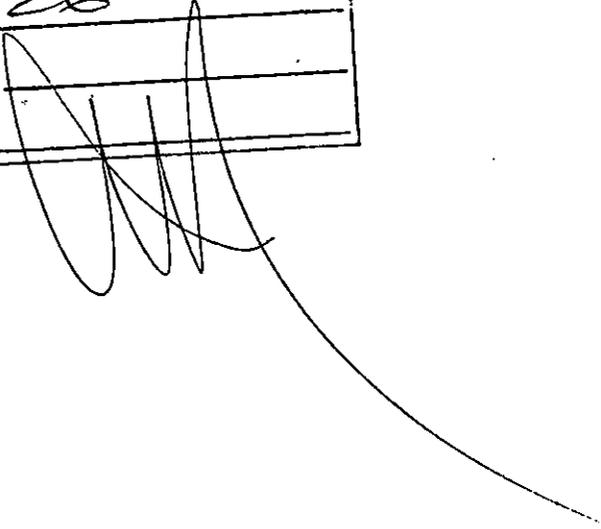
En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$15.050.710,38**

Notifíquese,



PABLO ALEONSO SORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





www.cavipetrol.com



servicio.cliente@cavipetrol.com



@cavipetrol



@cavipetrol



@cavipetrol_oficial

EL LIDER DE CARTERA REGIONAL BOGOTA DEL FONDO DE LOS
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.

"CAVIPETROL"
NIT.860.006.773-2

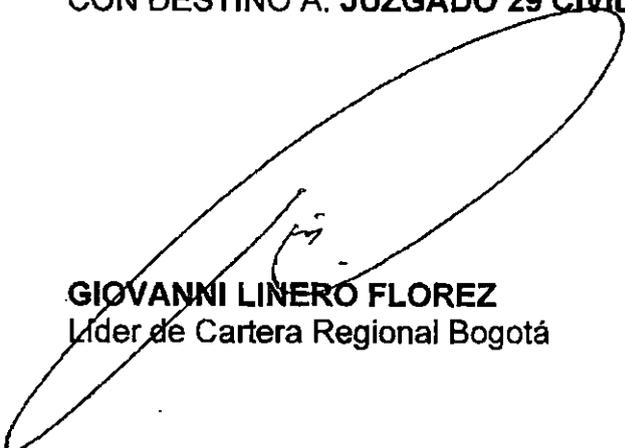
CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **SANTANDER BELEÑO SALAMANCA**, identificado(a) con la C.C No. **13.881.411** y con registro **0-96503**, de acuerdo con solicitud, se informa que a la fecha no presenta obligaciones crediticias vigentes con el fondo de empleados.

Adicionalmente se informa que la señora **BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO**, identificada con C.C No.**41.709.905**, no es asociada al fondo de empleados.

Se expide la presente certificación a solicitud del (la) interesado (a), en la ciudad de Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil Veintidós (2.02)

CON DESTINO A: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.


GIOVANNI LINERO FLOREZ
Lider de Cartera Regional Bogotá



www.cavipetrol.com



servicio.cliente@cavipetrol.com



@cavipetrol



@cavipetrol_oficial

#72

Bogotá D.C., 18 marzo de 2022

DAC-036-2022

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: No. 110014003029-2018-00775-00

DEMANDANTE: SANTANDER BELEÑO SALAMANCA CC 13.881.411

DEMANDADO: BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO CC41.709.905

Respetados Señores,

Hago referencia al Oficio No. 349 del 03 de marzo de 2022, el cual fue recibido en Cavipetrol el 04 del mismo mes y año, y que dispone:

"(...) De conformidad con lo ordenado en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva indicar este Despacho Judicial, de manera concreta cual es la referencia del crédito que les pagara el ejecutante señor SANTANDER BELEÑO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.884.411 de Barrancabermeja, como deudor solidario de la demandada señora BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.709.905, según lo ha indicado en el trascurso de proceso el demandante "

Al respecto y dando cumplimiento por lo requerido por ese despacho, me permito adjuntar a la presente comunicación certificación, donde se evidencia que el ejecutante SANTANDER BELEÑO SALAMANCA C.C 13.881.411 no tiene obligaciones crediticias vigentes con el fondo de empleados y adicionalmente se informa que la señora BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO C.C 41.709.905 no es asociada al fondo de empleados

Cordialmente,

Geraldine Muñoz Moreno
GERALDINE MUÑOZ MORENO
Auxiliar de Asuntos Corporativos
Cavipetrol

18 MAR 2022

RE: TRÁMITE OFICIO 2018-0775

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/03/2022 9:19 AM

Para: Geraldine Munoz <Geraldine.Munoz@CAVIPETROL.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Geraldine Munoz <Geraldine.Munoz@CAVIPETROL.com>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 12:18 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DIRECCION ASUNTOS CORPORATIVOS <DIRECCIONASUNTOSCORPORATIVOS@CAVIPETROL.com>

Asunto: RV: TRÁMITE OFICIO 2018-0775

Bogotá D.C., 18 marzo de 2022

DAC-036-2022

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: No. 110014003029-2018-00775-00

DEMANDANTE: SANTANDER BELEÑO SALAMANCA CC 13.881.411

DEMANDADO: BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO CC41.709.905

Respetados Señores,

Hago referencia al Oficio No. 349 del 03 de marzo de 2022, el cual fue recibido en Cavipetrol el 04 del mismo mes y año, y que dispone:

"(...) De conformidad con lo ordenado en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiarle a fin de que se sirva indicar este Despacho Judicial, de manera concreta cual es la referencia del crédito que les pagara el ejecutante señor SANTANDER BELEÑO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.884.411 de Barrancabermeja, como deudor solidario de la demandada señora BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.709.905, según lo ha indicado en el transcurso de proceso el demandante "

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY

29 MAR 2025

A handwritten signature in black ink is written over the date stamp. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and strokes.



74

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

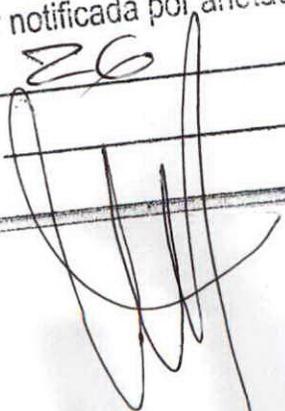
2018-00775

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la entidad
CAVIPETROL.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha:
Secretario (a): 

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

230



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2018-1122

Para adelantar la audiencia de inventario y avalúos que dispone el Art. 501 del Código General del Proceso se fija la hora de las 10:30 A.M., 26 del mes de mayo de 2022.

La audiencia se adelantará por el aplicativo TEAMS por lo que la secretaría enviará el link respectivo a los intervinientes para que ingresen a la plataforma digital 10 minutos antes d la hora señalada.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación:

110014003029-2019-00018-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Lerman Peralta Barrera, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl.170).

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se puso en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días, la solicitud referente a la exclusión de la partida 2ª del trabajo de partición presentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente no indica algún error procesal de la providencia, sin embargo solicita que se revoque la citada providencia y en su lugar se ordene excluir la partida segunda del trabajo de partición allegado al presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se concluye palmariamente que el escrito de sustentación presentado, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. El inconforme en realidad no refiere qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita hacer un resumen cronológico de algunas actuaciones y solicitudes efectuadas en el plenario, las cuales son bastante claras para el despacho y sin que hasta el momento haya existido reparo alguno en tales actuaciones.

Así entonces, una vez verificado el auto objeto de censura se aprecia que el mismo se encuentra ajustado a derecho conforme a la etapa en que encuentra el expediente y tampoco se advierte un error procesal por parte del apoderado recurrente que lleve a este despacho a reformar la decisión adoptada.

Finalmente, se le dirá al libelista que si no estaba de acuerdo con el trabajo de partición presentado podía acudir a la herramienta procesal contemplada en el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., esto es, formular una objeción con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo las obligaciones propias que el proceso le impone.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente la decisión adoptada está ajustada a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente y ningún error se hizo en contra de la misma.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl.170), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se ~~mantiene~~ en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (2),

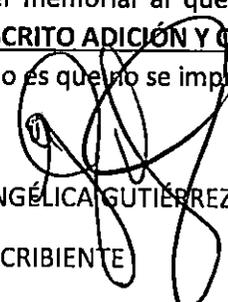
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	26
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

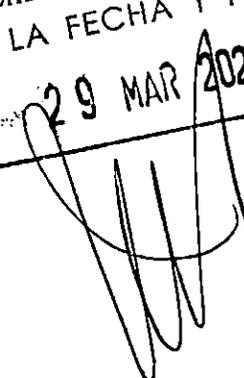
513

INFORME: MARZO 29 DE 2022: En mi calidad de escribiente dentro del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, soy la encargada de revisar el correo institucional e imprimir los memoriales y agregarlos a los respectivos procesos físicos, para el caso del proceso PERTENENCIA Mo. 110014003029-2019-00071-00 INICIADO POR JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA y ALVEIRO CRUZ ORRES contra CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del memorial al que hace referencia el Doctor JOSÉ IGNACIO ROJAS "SOLICITUD DAR CURSO ESCRITO ADICIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA", el mismo no se encontró enviado al correo, razón a ello es que no se imprimió. El anterior informe, lo hago bajo juramento.


ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 29 MAR 2022




(3)

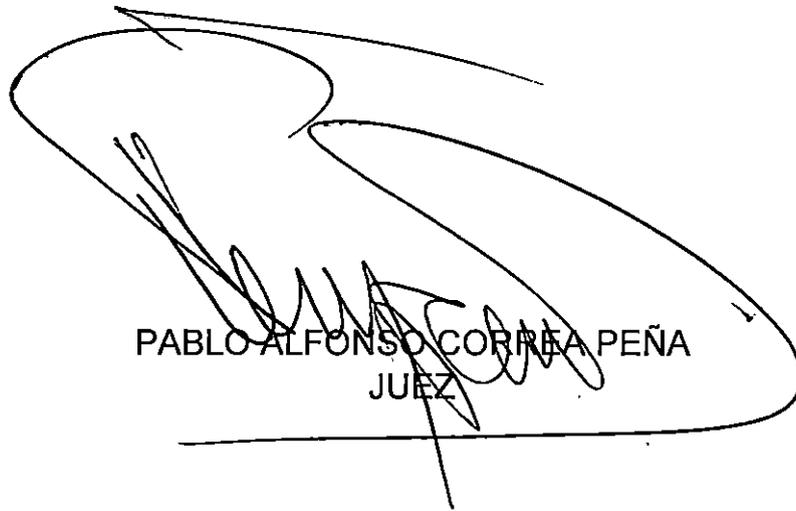
314

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00071

Como quiera que con auto de fecha 10 de febrero del 2022 se dictó sentencia dentro del presente asunto, a la fecha este Juzgado no tiene competencia para resolver asuntos del proceso, por ello sin manifestación del Despacho se ordena el archivo del proceso.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

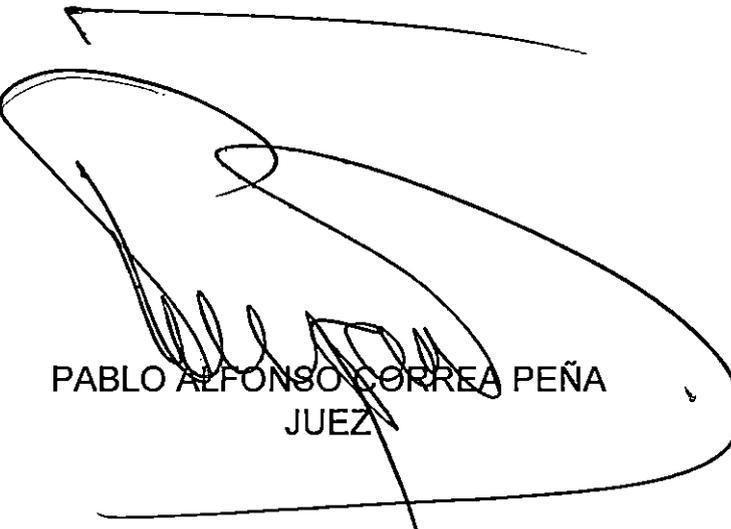
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha:
Secretario (a):

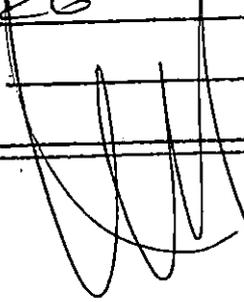
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00071

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificado el correo electrónico institucional del Juzgado no se observa el escrito remitido por el abogado JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN respecto de la adición de la sentencia y su complementación.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	26	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0190

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los herederos indeterminados del señor **Rigoberto Castiblanco González (q.e.p.d.)** se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 300.000.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>60</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

237

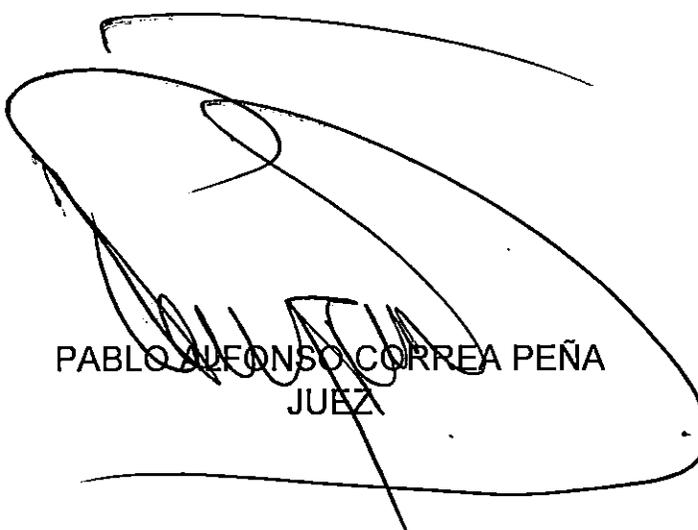
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00190

De conformidad con el escrito que antecede se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 29 de septiembre del 2021.

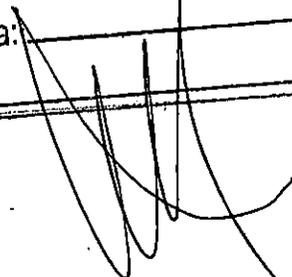
Remítase copia del citado auto para mayor ilustración.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	26
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



118

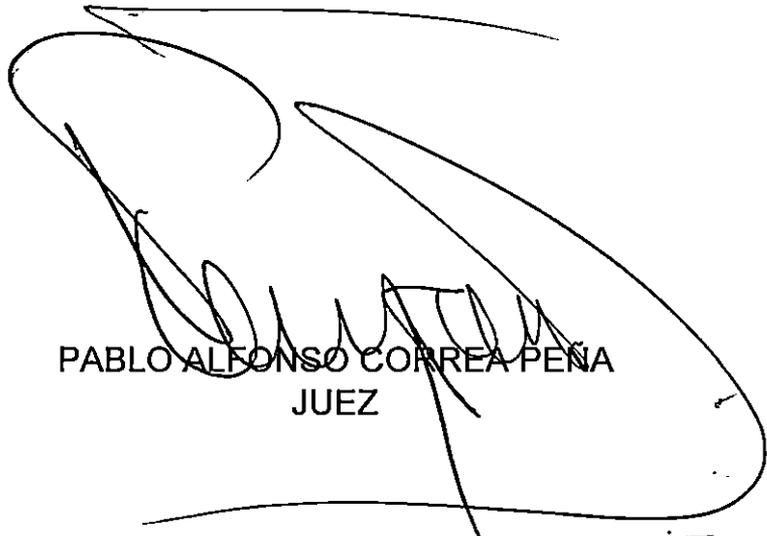
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00373

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio No 107 a 114 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$6.926.757,88 y \$147.336.378,17

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
a providencia anterior notificada por anotación	
En Estado No.	26
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00373

Como quiera que el avalúo presentado no fue objetado, se tiene en cuenta para los fines legales y procesales pertinentes.

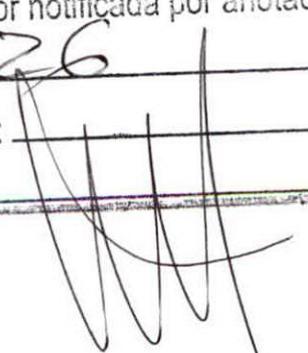
No se pierda de vista que se corrió traslado del avalúo aportado conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
de providencia anterior notificada por anotación		
en Estado N.º. 26		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

37



Abril cuatro (4) dos mil veintidós (2022)

2019-00397

No se accede a la suspensión que pide el apoderado del demandante, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 161 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se ha adelantado el trámite para la legal vinculación de las personas indeterminadas, la secretaría dé cumplimiento al Art. 11 del Dec 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <i>26</i>	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	<i>[Firma]</i>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

229



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-00571

En cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem en nombre de los indeterminados, contestación que se pone en conocimiento del apoderado de la demandante.

Como gastos por su labor se fija la suma de \$350.000.

En firme este auto ingrese al despacho para adelantar la diligencia que dispone el numeral 9 del Art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

221

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO
RADICACIÓN: 11001400302920190057100
DEMANDANTES: LUZ MARINA MORENO MORENO Y PABLO PARRA
RAMIREZ
DEMANDADOS: AURA ROSA MORENO MORENO Y OTROS



GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, por medio del presente escrito con respeto, solicito se sirva señalar los **gastos de curaduría** a que tengo derecho por el encargo encomendado.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

Teléfonos números 3005636062-3192590306

222

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 11001400302920190057100
DEMANDANTES: LUZ MARINA MORENO MORENO Y PABLO PARRA RAMIREZ
DEMANDADOS: AURA ROSA MORENO MORENO Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO MORENO NOVOA, BLANCA CECILIA MORENO MORENO, MARIA BRIGIDA MORENO MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO. CONSIGNADO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO **50S-723840** DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR Y CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 662 DEL 2 MARZO DE 1990 DE LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

TERCERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL DEMANDADO **BELISARIO MORENO NOVOA (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEXTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

OCTAVO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOVENO: NO ME CONSTA. SOBRE LA POSESION PUBLICA, QUIETA Y PACIFICA Y DE BUENA FE DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, PERO SI ES CIERTO SOBRE ARREGLOS LOCATIVOS REALIZADOS AL BIEN INMUEBLE, INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA Y GAS NATURAL DOMICILIARIO, TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

207

DECIMO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DEMANDADA **BLANCA CECILIA MORENO MORENO (Q.E.P.D.)** Y DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DE LA FALLECIDA.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DEMANDADA **MARIA BRIGIDA MORENO MORENO (Q.E.P.D.)**.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA. SOBRE LA POSESION PUBLICA, QUIETA Y PACIFICA Y DE BUENA FE DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, PERO SI ES CIERTO SOBRE ARREGLOS LOCATIVOS REALIZADOS AL BIEN INMUEBLE, INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS A ESTE, PAGO DE IMPUESTOS ETC, TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.NO ME CONSTA.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.NO ME CONSTA.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. PODER CONFERIDO POR LOS DEMANDANTES

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tengan mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme al artículo 375 del CGP y subsiguientes de esta codificación. Como de igual forma se INSCRIBA LA DEMANDA, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

229

LA ACCION INSTARUADA

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sobre el fundamento de la usucapión, Ternera trae a colación lo que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias al respecto:

"...De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar..."

Características de la prescripción adquisitiva

Los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva:

1. Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.
2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal, pero esto se tratará más adelante a profundidad.
3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho.
4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, "sino la vida de ella".
5. Otros autores sostienen que la prescripción "solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales"¹.

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Establece el artículo 2512 lo siguiente:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

De acuerdo con la norma anterior, para la prosperidad de la pretensión instaurada en el sub-lite, la pretensión declarativa de adquisición de dominio, ya sea por la vía ordinaria o la extraordinaria, se debe acreditar la posesión del bien a usucapir por el lapso de tiempo establecido en el artículo 2532, esto es, por 10 o los 20 años.

A lo dicho, debe agregarse que la susodicha posesión debe ejercerse de manera pública, pues, al derecho repugnan los actos ocultos, máxime cuando ellos se quiere

obtener provecho; **POSESION PACIFICA**, en la medida misma que la violencia constituye vicio que impide el surgimiento válido de efecto jurídico favorable a quien la ejerce; **POSESION CONTINUA**, pues, del prolongado sostenimiento de la situación de hecho configuratoria de la posesión es que, se deriva el nacimiento de la relación jurídica que otorga a quien ejerce la potestad plena y el reconocimiento del dominio de que carecía respecto del objeto, sobre el cual, aquella se proyecta, requisitos todos los anteriores con los cuales se busca que, quien pudiera tener interés en controvertir la posesión del prescribiente, así lo haga valer dentro del amplio plazo (20 años) que a este último le otorga la Ley para consolidar el derecho en su cabeza.

Al prescribiente que ha invocado esta usucapión, le corresponde demostrar que ha ejecutado actos positivos o materiales, pues, la vieja querrela doctrinal de la **POSESION MATERIAL Y LA INSCRITA, PERDIO IMPORTANCIA Y VIGENCIA**, para concluir que el derecho positivo alude necesariamente la posesión material, **POSESION MATERIAL QUE ES LA UNICA, LA AUTENTICA**, como quiera que " no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales en el registro público, porque la. La inscripción carece de contenido y alcance posesorio". (LXXX,97).

Constituye otra exigencia para el buen suceso de la pretensión de este modo de adquirir el dominio, que el prescribiente haya poseído el bien por el tiempo fijado por la Ley, o sea, una lapso de 20 años (C.C. art 2532 y Ley 50 de 1936), sin interrupción natural o civil.

Los demandantes deben ser poseedores del bien cuando instaura el proceso, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, "lo contrario implicaría desnaturalizar la institución posesoria", porque resulta en principio absurdo que quien haya perdido la posesión, puede obtener un fallo cuyo cumplimiento ponga fin a la posterior de otro que este ganando la propiedad acogiéndose al mismo medio.

Por lo anterior, exige la **POSESION ININTERRUMPIDA**, tanto para la prescripción ordinaria reservada para el poseedor regular, como para la extraordinaria, a la cual no es menester título alguno.

PETICIÓN

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouron rei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

278

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 673, 762, 762, 981 y 2512, s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 375 del CGP, Ley 54 de 1996 y 446 de 1998, CGP y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

Las demás que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar y practicar, con el fin de establecer, si es procedente en decretar la prescripción extraordinaria del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de quienes la alegan, ejercida por el término que estos mencionan que tienen dicha posesión, ordenando para el efecto si hay lugar a hacerlo en la sentencia definitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

14 FEB 2022

27

RE: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920190057100

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/02/2022 8:53 AM

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 8:11 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920190057100

Buenos días,

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memoriales en un solo archivo:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar

República de Colombia
Poder Judicial del Meta
JUZGADO 29 VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
ESPACHO.
22 MAR 2022
HOY

RE: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/02/2022 8:59 AM

Para: angeliguzman <angeliguzman@gmail.com>



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Angelica <angeliguzman@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 9:42 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Angelica María Guzmán G.

Begin forwarded message:

From: Angélica Guzmán <angeliguzman@gmail.com>

Date: 11 February 2022, 9:00:03 PM GMT-5

To: "Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Por tal razón su señoría y siguiendo el orden de lo anteriormente expuesto, ruego de ustedes que mi defensa en favor de los demandado expuestos en el correo anterior se tenga en cuenta, y que el emplazamiento y defensa en cabeza del curador se surta a favor de los señores BELISARIO MORENO NOVOA (QEPD) y MARÍA BRÍGIDA MORENO MORENO.

Con el mayor de los respetos, cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **Angélica Guzmán** <angeliguzman@gmail.com>

Date: vie, 11 feb 2022 a las 20:56

Subject: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

To: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

90

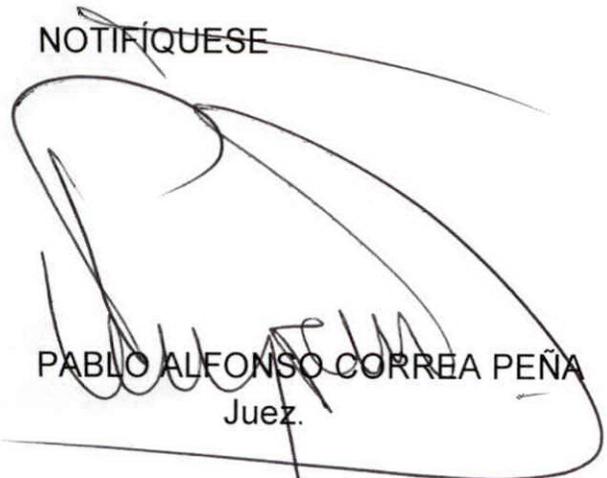


Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0644

Visto el informe secretarial que antecede, según el cual, con tiempo suficiente se remitió el link a todos los intervinientes para adelantar la audiencia en la que se resolvería la nulidad planteada; y días antes lo corroboró el dependiente judicial de la apoderada de los incidentantes, quienes sí estuvieron presentes en dicha diligencia, no se accede a la petición de invalidar lo actuado por lo que se mantiene en todo la actuación desplegada.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	26
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0190

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los herederos indeterminados del señor **Rigoberto Castiblanco González (q.e.p.d.)** se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 300.000.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>60</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

237

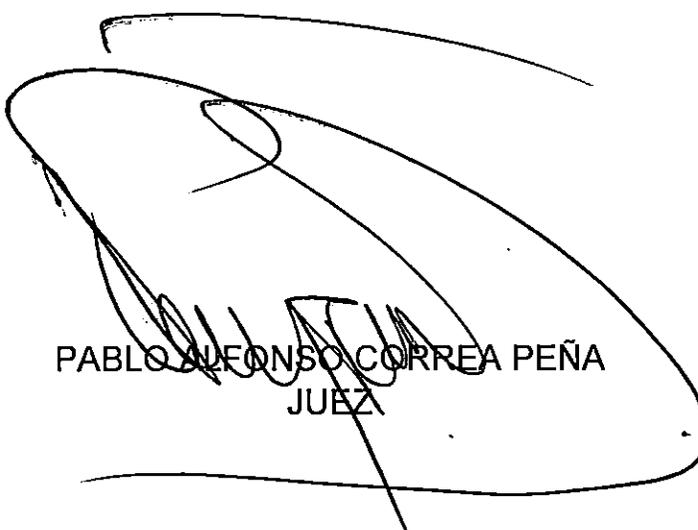
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00190

De conformidad con el escrito que antecede se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 29 de septiembre del 2021.

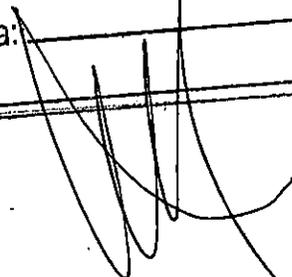
Remítase copia del citado auto para mayor ilustración.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	26
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



118

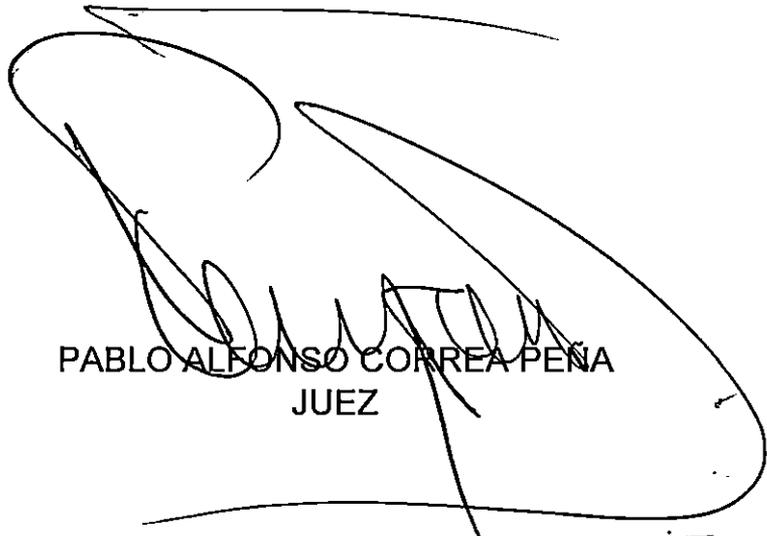
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00373

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio No 107 a 114 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

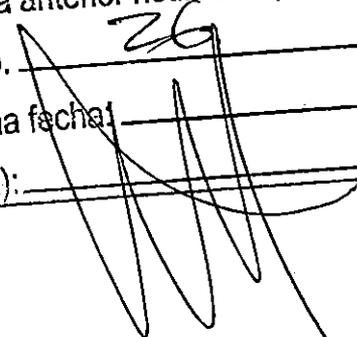
En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$6.926.757,88 y \$147.336.378,17

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
a providencia anterior notificada por anotación		
En Estado No.	26	
de esta misma fecha		
Secretario (a):		



89

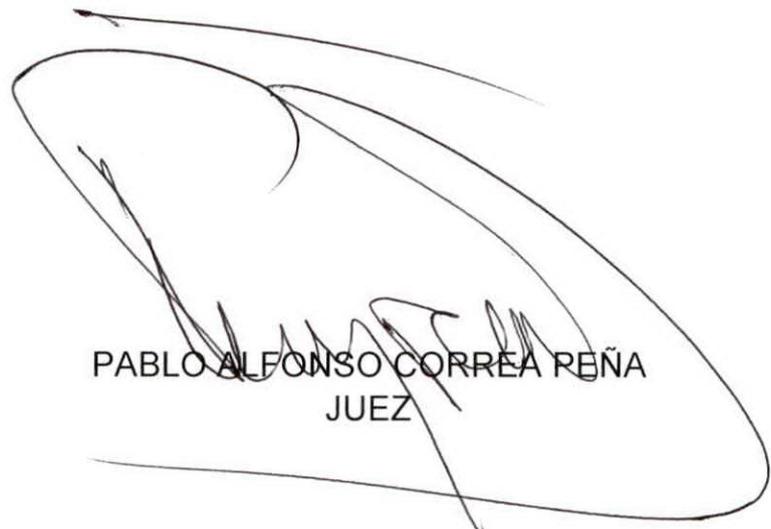
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00373

Como quiera que el avalúo presentado no fue objetado, se tiene en cuenta para los fines legales y procesales pertinentes.

No se pierda de vista que se corrió traslado del avalúo aportado conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
de providencia anterior notificada por anotación		
en Estado N.º. 26		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

37



Abril cuatro (4) dos mil veintidós (2022)

2019-00397

No se accede a la suspensión que pide el apoderado del demandante, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 161 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se ha adelantado el trámite para la legal vinculación de las personas indeterminadas, la secretaría dé cumplimiento al Art. 11 del Dec 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <i>26</i>	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	<i>[Firma]</i>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

229



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-00571

En cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem en nombre de los indeterminados, contestación que se pone en conocimiento del apoderado de la demandante.

Como gastos por su labor se fija la suma de \$350.000.

En firme este auto ingrese al despacho para adelantar la diligencia que dispone el numeral 9 del Art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

221

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO
RADICACIÓN: 11001400302920190057100
DEMANDANTES: LUZ MARINA MORENO MORENO Y PABLO PARRA
RAMIREZ
DEMANDADOS: AURA ROSA MORENO MORENO Y OTROS



GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, por medio del presente escrito con respeto, solicito se sirva señalar los **gastos de curaduría** a que tengo derecho por el encargo encomendado.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

Teléfonos números 3005636062-3192590306

222

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 11001400302920190057100
DEMANDANTES: LUZ MARINA MORENO MORENO Y PABLO PARRA RAMIREZ
DEMANDADOS: AURA ROSA MORENO MORENO Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO MORENO NOVOA, BLANCA CECILIA MORENO MORENO, MARIA BRIGIDA MORENO MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO. CONSIGNADO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO **50S-723840** DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR Y CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 662 DEL 2 MARZO DE 1990 DE LA NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

TERCERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL DEMANDADO **BELISARIO MORENO NOVOA (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEXTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

OCTAVO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOVENO: NO ME CONSTA. SOBRE LA POSESION PUBLICA, QUIETA Y PACIFICA Y DE BUENA FE DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, PERO SI ES CIERTO SOBRE ARREGLOS LOCATIVOS REALIZADOS AL BIEN INMUEBLE, INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA Y GAS NATURAL DOMICILIARIO, TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

207

DECIMO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DEMANDADA **BLANCA CECILIA MORENO MORENO (Q.E.P.D.)** Y DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DE LA FALLECIDA.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA DEMANDADA **MARIA BRIGIDA MORENO MORENO (Q.E.P.D.)**.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA. SOBRE LA POSESION PUBLICA, QUIETA Y PACIFICA Y DE BUENA FE DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, PERO SI ES CIERTO SOBRE ARREGLOS LOCATIVOS REALIZADOS AL BIEN INMUEBLE, INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS A ESTE, PAGO DE IMPUESTOS ETC, TENIENDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.NO ME CONSTA.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.NO ME CONSTA.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. PODER CONFERIDO POR LOS DEMANDANTES

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tengan mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme al artículo 375 del CGP y subsiguientes de esta codificación. Como de igual forma se INSCRIBA LA DEMANDA, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

229

LA ACCION INSTARUADA

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sobre el fundamento de la usucapión, Ternera trae a colación lo que ha expresado la Corte Suprema de Justicia en una de sus providencias al respecto:

"...De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar..."

Características de la prescripción adquisitiva

Los autores Velásquez, Alessandri y Somarriva coinciden en las siguientes características sobre la prescripción adquisitiva:

1. Es un modo originario, debido a que el prescribiente no lo recibe de alguien más y queda libre de todo gravamen o vicio al momento de ser declarado.
2. Es un modo de adquirir a título singular, esto es, que sólo se pueden adquirir especies determinadas. Una excepción a esto es la adquisición de un derecho real de herencia debido a que esto se trata de adquisición a título universal, pero esto se tratará más adelante a profundidad.
3. Es a título gratuito, debido a que no le debe pagar a nadie y es el propio trabajo del poseedor manifestado en actos materiales lo que exige la ley para lograr el derecho.
4. Es un modo de adquirir por acto entre vivos. En otras palabras, para que la prescripción opere no es necesaria la muerte de alguien, "sino la vida de ella".
5. Otros autores sostienen que la prescripción "solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes; no sirve, en consecuencia, para adquirir derechos personales"¹.

Los diferentes autores coinciden en tres requisitos principales: (i) que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción adquisitiva, (ii) que haya una posesión previa (ii) y que esta sea por el tiempo señalado por la ley.

ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Establece el artículo 2512 lo siguiente:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

De acuerdo con la norma anterior, para la prosperidad de la pretensión instaurada en el sub-lite, la pretensión declarativa de adquisición de dominio, ya sea por la vía ordinaria o la extraordinaria, se debe acreditar la posesión del bien a usucapir por el lapso de tiempo establecido en el artículo 2532, esto es, por 10 o los 20 años.

A lo dicho, debe agregarse que la susodicha posesión debe ejercerse de manera pública, pues, al derecho repugnan los actos ocultos, máxime cuando ellos se quiere

obtener provecho; **POSESION PACIFICA**, en la medida misma que la violencia constituye vicio que impide el surgimiento válido de efecto jurídico favorable a quien la ejerce; **POSESION CONTINUA**, pues, del prolongado sostenimiento de la situación de hecho configuratoria de la posesión es que, se deriva el nacimiento de la relación jurídica que otorga a quien ejerce la potestad plena y el reconocimiento del dominio de que carecía respecto del objeto, sobre el cual, aquella se proyecta, requisitos todos los anteriores con los cuales se busca que, quien pudiera tener interés en controvertir la posesión del prescribiente, así lo haga valer dentro del amplio plazo (20 años) que a este último le otorga la Ley para consolidar el derecho en su cabeza.

Al prescribiente que ha invocado esta usucapión, le corresponde demostrar que ha ejecutado actos positivos o materiales, pues, la vieja querrela doctrinal de la **POSESION MATERIAL Y LA INSCRITA, PERDIO IMPORTANCIA Y VIGENCIA**, para concluir que el derecho positivo alude necesariamente la posesión material, **POSESION MATERIAL QUE ES LA UNICA, LA AUTENTICA**, como quiera que " no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales en el registro público, porque la. La inscripción carece de contenido y alcance posesorio". (LXXX,97).

Constituye otra exigencia para el buen suceso de la pretensión de este modo de adquirir el dominio, que el prescribiente haya poseído el bien por el tiempo fijado por la Ley, o sea, una lapso de 20 años (C.C. art 2532 y Ley 50 de 1936), sin interrupción natural o civil.

Los demandantes deben ser poseedores del bien cuando instaura el proceso, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, "lo contrario implicaría desnaturalizar la institución posesoria", porque resulta en principio absurdo que quien haya perdido la posesión, puede obtener un fallo cuyo cumplimiento ponga fin a la posterior de otro que este ganando la propiedad acogiéndose al mismo medio.

Por lo anterior, exige la **POSESION ININTERRUMPIDA**, tanto para la prescripción ordinaria reservada para el poseedor regular, como para la extraordinaria, a la cual no es menester título alguno.

PETICIÓN

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que los demandantes soliciten para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouron rei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

278

EXCEPCIONES DE MERITO

Me abstengo de proponerlas por desconocer los motivos que tengan mis representados para ello.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 673, 762, 762, 981 y 2512, s.s. del Código Civil en concordancia con el artículo 375 del CGP, Ley 54 de 1996 y 446 de 1998, CGP y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

Las demás que el señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar y practicar, con el fin de establecer, si es procedente en decretar la prescripción extraordinaria del bien inmueble objeto de usucapión en cabeza de quienes la alegan, ejercida por el término que estos mencionan que tienen dicha posesión, ordenando para el efecto si hay lugar a hacerlo en la sentencia definitiva.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

14 FEB 2022

Handwritten initials

RE: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920190057100

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/02/2022 8:53 AM

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Handwritten signature

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 8:11 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302920190057100

Buenos días,

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memoriales en un solo archivo:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar

República de Colombia
Poder Judicial del Metropolitano
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL LOCALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
ESPACHO.
22 MAR 2022
HOY

Handwritten signature and number 5

RE: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 15/02/2022 8:59 AM

Para: angeliguzman <angeliguzman@gmail.com>



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Angelica <angeliguzman@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 9:42 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Angelica María Guzmán G.

Begin forwarded message:

From: Angélica Guzmán <angeliguzman@gmail.com>

Date: 11 February 2022, 9:00:03 PM GMT-5

To: "Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

Por tal razón su señoría y siguiendo el orden de lo anteriormente expuesto, ruego de ustedes que mi defensa en favor de los demandado expuestos en el correo anterior se tenga en cuenta, y que el emplazamiento y defensa en cabeza del curador se surta a favor de los señores BELISARIO MORENO NOVOA (QEPD) y MARÍA BRÍGIDA MORENO MORENO.

Con el mayor de los respetos, cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **Angélica Guzmán** <angeliguzman@gmail.com>

Date: vie, 11 feb 2022 a las 20:56

Subject: pronunciamiento sobre auto del 24 de enero de 2022. radicado 2019-00571

To: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

90

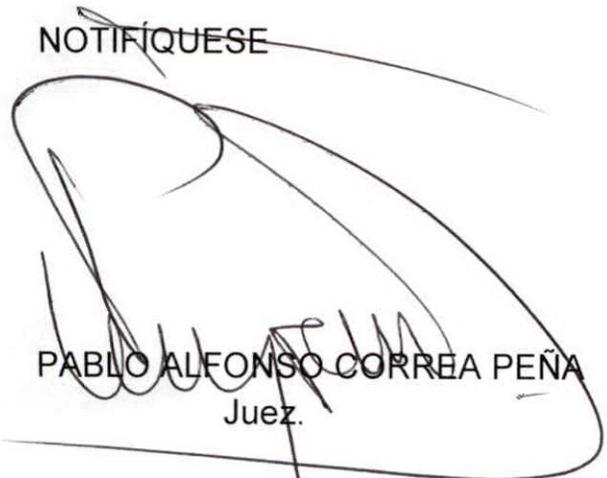


Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-0644

Visto el informe secretarial que antecede, según el cual, con tiempo suficiente se remitió el link a todos los intervinientes para adelantar la audiencia en la que se resolvería la nulidad planteada; y días antes lo corroboró el dependiente judicial de la apoderada de los incidentantes, quienes sí estuvieron presentes en dicha diligencia, no se accede a la petición de invalidar lo actuado por lo que se mantiene en todo la actuación desplegada.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	26
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

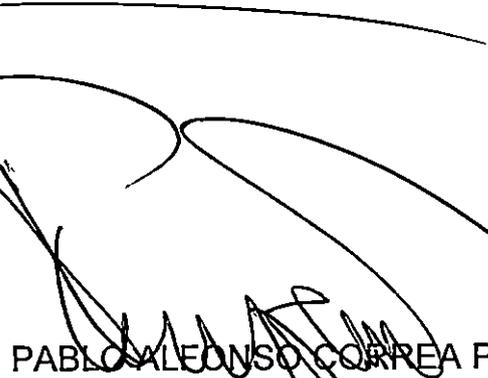
203

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00716

Ajustada a las disposiciones del Art. 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que al poder otorgado por la ejecutante, presenta la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS.

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

88

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

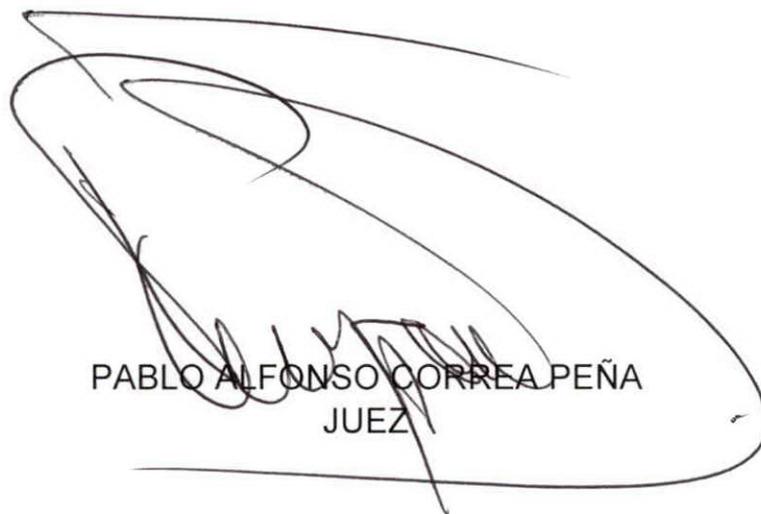
2019-00725

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio No 80 y 81 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$71.692.164**

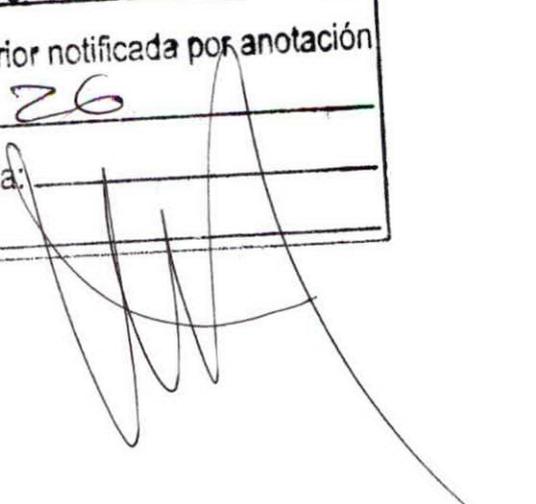
Por otra parte se agrega a los autos y se pone en conocimiento el pago de los gastos al Curador ad-litem.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 26	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





El documento OFICIO No. 1044 del 03-11-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-6104 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-427852

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

128



GOBIERNO DE COLOMBIA

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 615

50S2022EE03797

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 24 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA No. 110014003029-2019-00887-00

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

CONTRA: BLANCA CECILIA MERCHAN CC 35515808

SU OFICIO No . 1044
DE FECHA 03/11/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-2022-6104

Cordialmente,

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal (E)

Turno Documento 2021-2022-6104
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz

Terminado
17 MAR 2022
[Handwritten signature]

EE03797 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Jue 17/03/2022 9:50 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

EE03797.pdf
75 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 29 MAR 2022
[Handwritten signature]

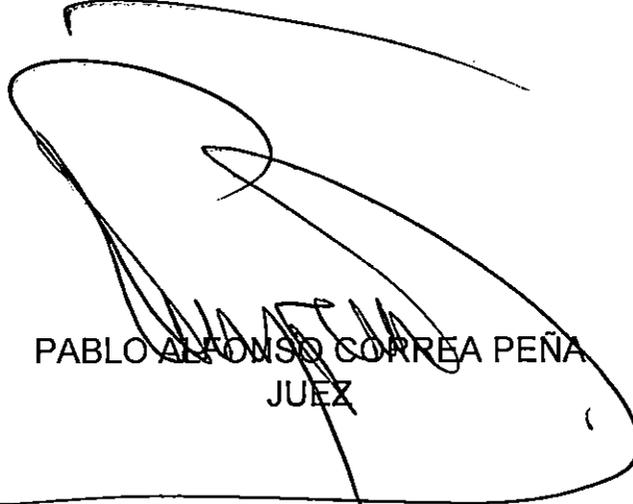
127

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00887

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

942



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

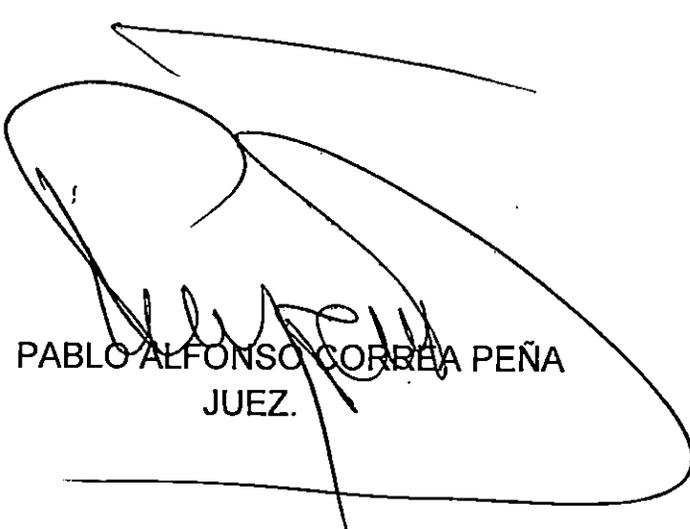
2019-01031

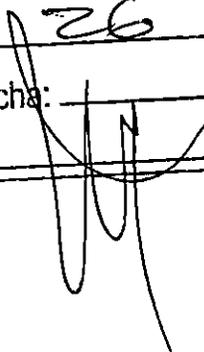
Como la razón acompaña al escrito presentado por el señor apoderado de los demandantes, respecto de la nulidad de la notificación personal que la secretaría hiciera a los demandados y su apoderado judicial el 14 de febrero de este año, y que en el folio 895 se observa. Así se tendrá, y los efectos que pudiera generar se tendrán por no dados.

Por lo dicho y sin mayores consideraciones que hacer se dispone.

Dejar sin valor ni efecto la notificación personal que a los demandados allí indicados y a su apoderado judicial en nombre de aquellos a quienes representa adelantó la secretaria el 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

943



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2019-01031

La secretaría indique si la contestación de demanda que allegara el apoderado defensor, se presentó en tiempo tomando como base de conteo el auto del 10 de febrero de 2022.

CÚMPLASE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

70

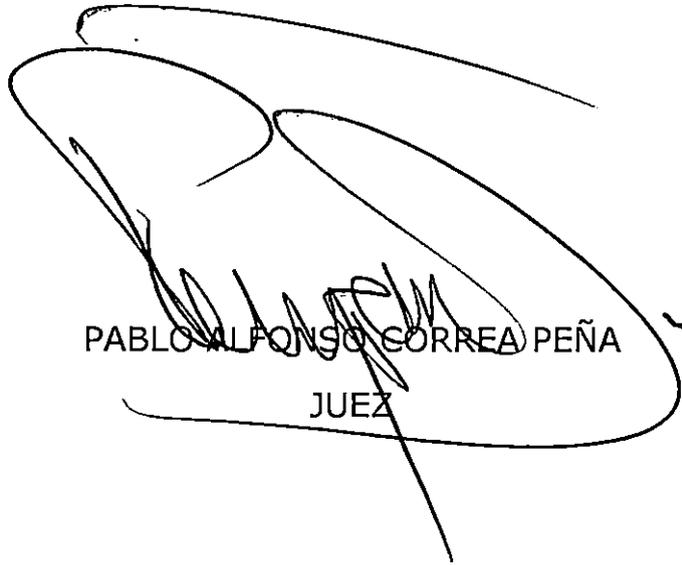
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00005

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio No 65 del presente expediente, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

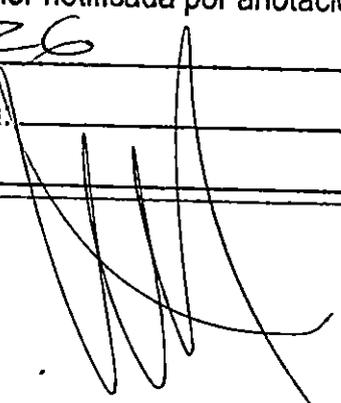
En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$30.416.545.00**

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	



63

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

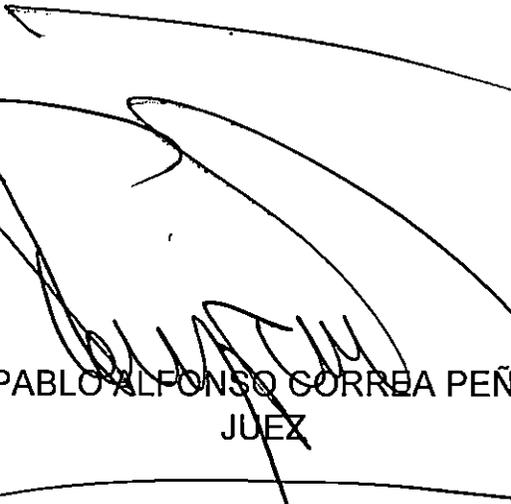
2020-00076

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y el apoderado general de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos litigiosos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 26
de esta misma fecha:
Secretario (a):



52

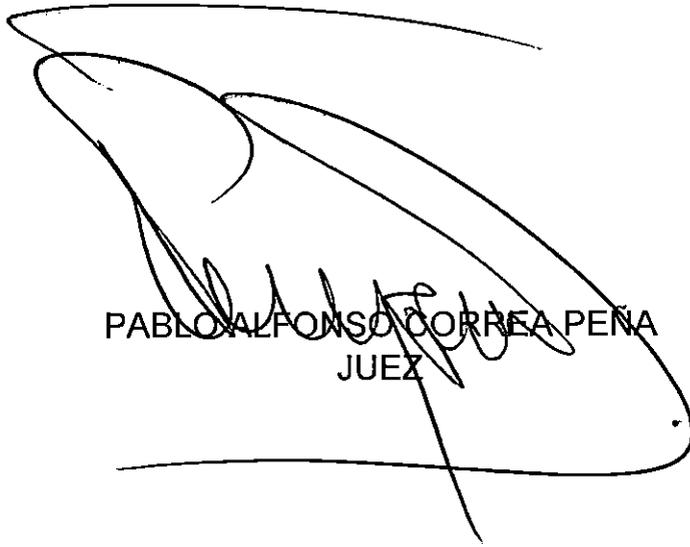
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

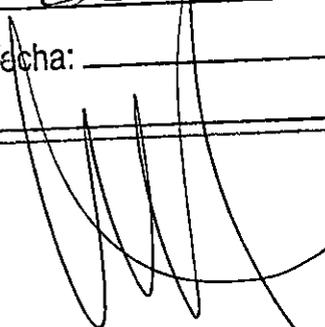
2020-00119

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 1144 de fecha 04 de marzo 2020.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>26</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

273



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

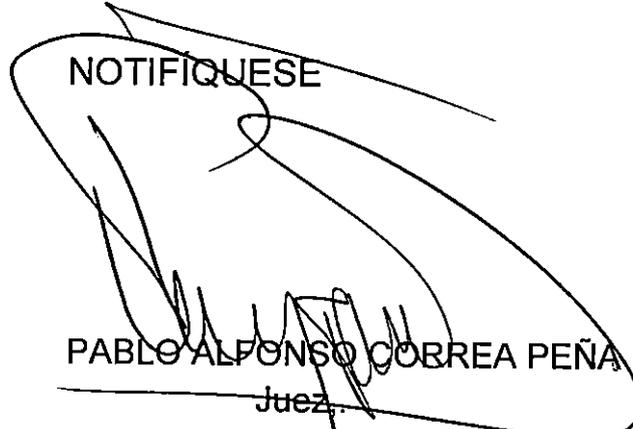
2020-0132.

Las manifestaciones que hacen Fabián Yecid Salamanca Beltrán, Camilo Andrés Salamanca Beltrán y Concepción del Carmen Beltrán Bautista en conocimiento del apoderado de los demandantes para que haga las manifestaciones que a bien considere.

Escanéese los folios 260 en adelante para mejor proveer.

A los abogados que suscriben los memoriales, se les pone de presente el Art. 75 del Código General del Proceso para que ajusten su actuación al mismo.

NOTIFIQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>26</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	

260

ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ref.: Proceso de Pertinencia
Dte.: CARMENZA BELTRAN BELLO y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO
Ddo.: SIMON ABELLA y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: N° 2020-132

PODER ESPECIAL

FABIAN YECID SALAMANCA BELTRAN y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN, mayores de la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, calidad de herederos de MARIA STELLA BELTRAN BELLO, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente Doctores JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN, identificado con la C.C. 10.226.404, T.P. 77506 del CSJ y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado con la C.C. 79.511.628, T.P. 241.822 del CSJ, en su orden abogados titulados y en ejercicio, como principal y sustituto en su orden, para que en mi nombre y representación y se me reconozca como parte demandante dentro del proceso Pertinencia, de la referencia., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1998676 y cedula catastral 1E 1 6

Mi apoderado todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados

Atentamente,

FABIAN YECID SALAMANCA BELTRAN
FABIAN YECID SALAMANCA BELTRAN
C.C. 79.631.918 de Bogotá

CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN
CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN
C.C. 80.037.019 de Bogotá

Aceptamos el presente poder,

JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN
JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN
C.C. No. 10.226.404
T.P. No. 77506 del CSJ

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C. C. No. 79.511.628
T.P. 241.822 del CSJ

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

71 04 NOV 2021 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTÍNEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 3º DEL DECRETO 2101 DE 1988

* 0 9 8 3 2 0 1 5 *

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09832015

Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.					
Datos del inscrito					
Apellidos y nombres completos					
BELTRAN BELLO MARIA STELLA					
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)	
C.C. 41.395.356***				FEMENINO	
Datos de la defunción					
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.					
Fecha de la defunción		Hora		Número de replicado de defunción	
Año 2019 Mes AGO Día 20		17:10		72101468-6	
Presunción de muerte					
Averado que profiere la sentencia			Fecha de la sentencia		
Documento presentado			Nombre y cargo del fundador		
Autorización judicial <input type="checkbox"/>			Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>		
GABRIEL CAMILO BELTRAN ROJAS - MEDICO					
Datos del denunciante					
Apellidos y nombres completos					
GORDILLO PEDRAZA JOHN ALEXANDER					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. 1.069.727.611 DE BOGOTÁ D.C.					
Primer testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
Segundo testigo					
Apellidos y nombres completos					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
Fecha de inscripción			Nombre y firma del Notario que autoriza		
Año 2019 Mes AGO Día 22			YENLY ALBENIS RAMÍREZ SUERTADO (E)		
ESPACIO PARA NOTAS					

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO



1625910



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementaria
751130	05165

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc. NOTARIA QUINTA	Municipio BOGOTA	Código 1005
---------------------------	--	---------------------	----------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	Primer apellido SALAMANCA	Segundo apellido BELTRAN	Nombres FABIAN YECID		
SEXO	Masculino o femenino masculino	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento	Día 30	Mes noviembre
LUGAR DE NACIMIENTO	País COLOMBIA	Departamento CUNDINAMARCA	Municipio BOGOTA		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER			Hora 21 a.m.
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO			Nombre del profesional que certificó el nacimiento GONZALEZ EFRAIN
MADRE	Apellidos BELTRAN BELLO		Nombres MARIA STELLA	
	Identificación C#. 41.395.356 Bta.		Nacionalidad COLOMBIANA	Profesión u oficio EMPLEADA
PADRE	Apellidos SALAMANCA		Nombres CARLOS	
	Identificación C#. 19.096.991 Bta.		Nacionalidad COLOMBIANO	Profesión u oficio CONTRATISTA

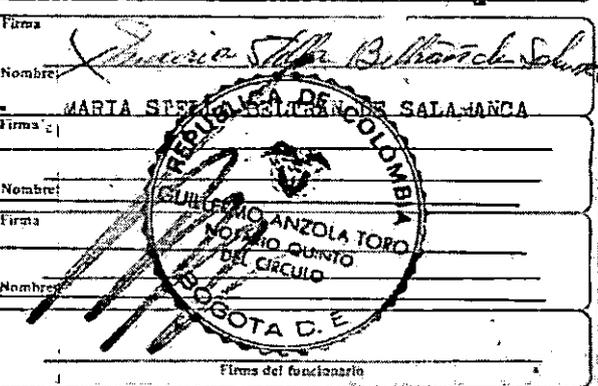
DENUNCIANTE	Identificación C# 41.395.356 Bta.	Firma <i>Maria Stella Beltrán Bello</i>
	Dirección postal Cll. 2a. # 1-09	Nombre MARIA STELLA BELTRAN BELLO SALAMANCA

TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre

TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre

FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO		
	Día 29	Mes diciembre	Año 1.975

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Firma del funcionario

262

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EN REGISTRO EN BLANCO
NOTARIA 5a

COMO NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D. E.

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 1625910
BOGOTA D.C.; 2021-11-04 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO

REGISTRO DE NACIMIENTO
 5224970
 IDENTIFICACION No
 791231 03926

OFICINA REGISTRO CIVIL: BOGOTÁ OCTAVA
 MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D E
 AÑO: 1998

SECCION GENERAL
 NOMBRE: SALAMANCA BELTRAN CAMILO ANDRES
 SEXO: MASCULINO
 FECHA DE NACIMIENTO: 31 DICIEMBRE 1979
 LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ

CLINICA EMANUEL
 DECLARACIONES EXTRAJUIZIAL

MADRE: BELTRAN BELIO MARIA STELLA
 C.C 41.395.356. BOGOTÁ COLUMBIANA HOGAR 33

PADRE: SALAMANCA CARLOS
 C.C 19.096.991. BOGOTÁ COLUMBIANA PINTOR AUT. 31

DEBEN GRABAR: C.C 19.096.991. BOGOTÁ
 Cra 74 a # 15- 31 sur CARLOS SALAMANCA

TESTIGO

TESTIGO

FECHA DE INSCRIPCION: 08 FEBRERO 1998

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Fabio C. Castellano C.
 Notario

263

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural
en cuya constancia firmo

19. Firma de padre o madre: _____ 20. En la fe del presente acta que se hizo en la ciudad de Bogotá

21. NOTAS

17 ENE 1996

21 NOV 1990

3 ABR 2000

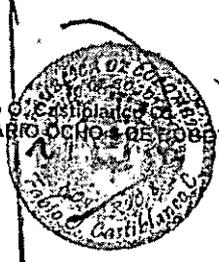
NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 5224970
BOGOTA D.C. - 2021-11-04 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

Fabio O. Castiblanco
NOTARIO OCHOª DE BOGOTÁ D.C.



« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

16 DIC 2021
[Handwritten signature]

memorial dentro del proceso 2020-132 ACUSADO RECI... X

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Jue 16/12/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

poder para actuar dentro... 443 KB	Copia de registros civiles... 1 MB
---------------------------------------	---------------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD.: 2020-132
Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, Abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN Y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**, se les reconozca como demandantes dentro del proceso de Pertenencia N° 2020-132, allegamos a usted los siguientes documentos:

El poder firmado por los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN Y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**

copia de registros de nacimiento de los señores los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN Y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**
copia registro de defunción de la señora **MARIA STELLA BELTRAN BELLO**

SOLICITUD

Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderados de confianza de los señores los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN Y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**.

Anexo

Poder para actuar dentro del proceso de la referencia

copia de registro civiles de nacimiento de los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN Y CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**

copia registro de defunción de la señora **MARIA STELLA BELTRAN BELLO**

Del Señor juez

Atentamente,

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN C.C. 10.226.404 T.P. 77.506 del C.S. de la J	JOSE MAURICIO ALDANA TORRES C.C. No. 79.511.628 de Bogotá T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.
--	---

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y HORA AL
DESPACHO.
HOY 15-2 FEB 2022
[Handwritten signature] (3)

265

ABOGADO
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
T.P. 241.822 C.S.J.

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ref.: Proceso de Pertenencia
Dte.: CARMENZA BELTRAN BELLO y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO
Ddo.: SIMON ABELLA y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: N° 2020-132

PODER ESPECIAL.

CONCEPCIÓN DEL CARMEN BELTRAN DE BAUTISTA, mayores de la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente Doctores JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN, identificado con la C.C. 10.226.404, T.P. 77506 del CSJ y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado con la C.C. 79.511.628, T.P. 241.822 del CSJ, en su orden abogados titulados y en ejercicio, como principal y sustituto en su orden, para que en mi nombre y representación y se me reconozca como parte demandante dentro del proceso Pertenencia, de la referencia., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1998676 y cedula catastral 1B 1 6

Mi apoderado todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados

Atentamente,

Concepción Beltrán de Bautista
CONCEPCIÓN DEL CARMEN BELTRAN DE BAUTISTA
C.C. 41.311.769 de Bogotá

Aceptamos el presente poder.

Botero
JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN
C.C. No. 10.226.404
T.P. No. 77506 del CSJ

Aldana
JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C. C. No. 79.511.628
T.P. 241.822 del CSJ

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref.: Proceso de Pertenencia
Dte.: CARMENZA BELTRAN BELLO y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO
Ddo.: SIMÓN ABELLA y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: N° 2020-132

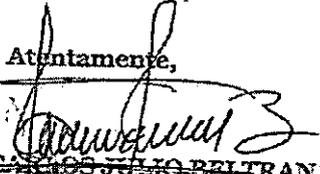
PODER ESPECIAL

CARLOS JULIO BELTRAN BELLO, mayores de la ciudad de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente Doctores JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN, identificado con la C.C. 10.226.404, T.P. 77506 del CSJ y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, identificado con la C.C 79.511.628, T.P. 241.822 del CSJ, en su orden abogados titulados y en ejercicio, como principal y sustituto en su orden, para que en mi nombre y representación y se me reconozca como parte demandante dentro del proceso Pertenencia, de la referencia., sobre el inmueble ubicado en la Calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1998676 y cedula catastral 1E 1 6

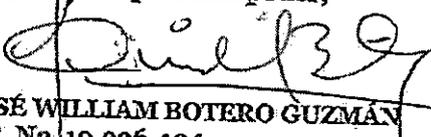
Mi apoderado todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

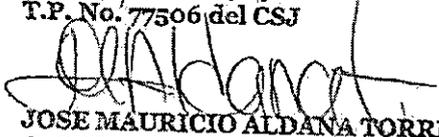
Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados

Atentamente,


~~CARLOS JULIO BELTRAN BELLO~~
C.C. 19.439.444 de Bogotá

Aceptamos el presente poder,


JOSÉ WILLIAM BOTERO GUZMÁN
C.C. No. 10.226.404
T.P. No. 77506 del CSJ


JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C. C. No. 79.511.628
T.P. 241.822 del CSJ

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Carlos Julio Beltrán Bellón

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotó 26

a 4 del mes de Mayo de mil novecientos 56

se presentó el señor Carlos Julio Beltrán Bellón

edad de nacionalidad Colombiana natural de Bogotó

en Bogotó y declaró: Que el día 27

del mes de Abril de mil novecientos 56

7 1/4 de noche nació en Chucho de la Salceda

del municipio de Bogotó República de Colombia

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Julio

hijo legítimo del señor Carlos Julio Beltrán de 29 años de

natural de Bogotó República de Colombia de profesión Empleado

y la señora María del Carmen Bello de 28 años de edad, natural

Bogotó República de Colombia de profesión Licenciada

abuelos paternos José Cornelio Chibuzuro y Concepción Beltrán

y abuelos maternos Daniel Vargas y Penaria Bello

Fueron testigos Manuel García y Carlos Bello

En fe de lo cual se firma la presente Acta.

El declarante: Carlos Beltrán (cedula No.) 61628 de Bogotó

El testigo: Manuel García (cedula No.) 65226 de Bogotó

El testigo: Carlos Bello (cedula No.) 12791

(Lugar y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1935, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTA:

Se suscribe este registro

por autorización de la

superintendencia de Notariado y Registro.

Resolución No 3954 de

(Agosto 21 de 1990) 27

Bogotó



Manuel García

Carlos Bello

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

12 ENE 2022 1267

RE: memorial dentro del proceso 2020-132 ACUSADO RECL...

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mie 12/01/2022 11:11 AM
Para: JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 10:43 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: memorial dentro del proceso 2020-132

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD.: 2020-132
Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, Abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de los señores CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN y CARLOS JULIO BELTRAN BELLO, se les reconozca como demandantes dentro del proceso de Pertenencia N° 2020-132, allegamos a usted los siguientes documentos:

El poder firmado por los señores CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN y CARLOS JULIO BELTRAN BELLO

copia de registros de nacimiento de los señores los señores CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN y CARLOS JULIO BELTRAN BELLO

SOLICITUD

Se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderados de confianza de los señores los señores CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN y CARLOS JULIO BELTRAN BELLO.

Anexo
Poder para actuar dentro del proceso de la referencia
copia de registro civiles de nacimiento de los señores CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN y CARLOS JULIO BELTRAN BELLO

Del Señor juez

Atentamente,

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C.C. 10.226.404 C.C. No. 79.511.628 de Bogotá
T.P. 77.506 del C.S. de la J T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 12 ENE 2022 (3)

268

FEBRERO 2 DE 2022: Al despacho del señor a fin de señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial programada.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SE

3)

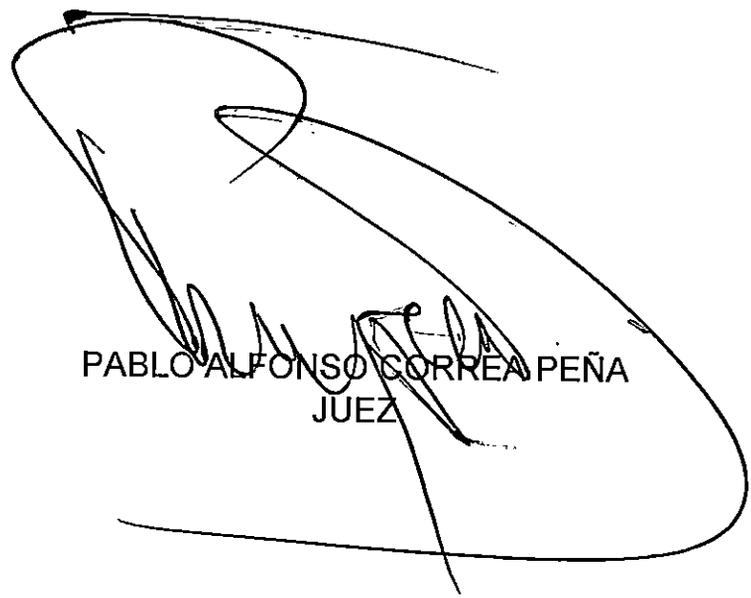
269

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

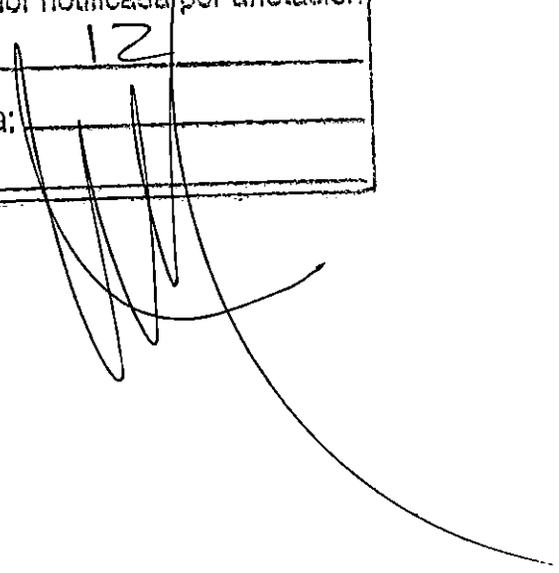
2020-00132

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, aclare el interés que tienen FABIÁN YECID SALAMANCA BELTRÁN y CAMILO ANDRÉS SALAMANCA BELTRÁN la señora CONCEPCIÓN DEL CARMEN BELTRÁN DE BAUTISTA dentro de este proceso de pertenencia.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	14 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	12	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



270

Bogotá, D.C., diciembre 13 del 2019

SEÑORES
CONCEPCION DEL CARMEN BELTRAN DE BAUTISTA
ESTELLA BELTRAN BELLO
CARLOS JULIO BELTRAN BELLO
HENRY BELTRAN BELLO
CIUDAD

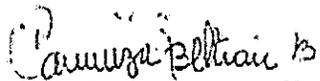
ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, mayor, vecina y residente en esta ciudad, Abogada portadora de la Cédula de Ciudadanía número 41.689.428 expedida en Bogotá y TP No. 75.604 del C.S.J. correo electrónico isaanaisa@hotmail.com, celular 3133281400, me dirijo a Ustedes para comunicarle que he recibido poder especial, amplio y suficiente de los Señores CARMENZA BELTRAN BELLO y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO, portadores de las CC Nos. 41.590.971 de Bogotá y 19.069.558 de Bogotá para Iniciar PROCESOS DE PERTENENCIA SOBRE LOS INMUEBLES distinguidos con la nomenclatura urbana Calle 1 F Bis No. 1 - 20 de la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-1998676 y cédula catastral 1 E 1 6 y Calle 2 No. 1 - 09 matrícula 50C-1378926, cédula catastral 1 E 1 2.

Dicho poder se hace a nombre de los Señores CARMENZA y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO para agilizar el trámite, pero con la advertencia de que el predio es de propiedad de los seis (6) herederos: Señores CONCEPCION DEL CARMEN, ESTELA, CARLOS JULIO, GENTRY, CARMENZA Y LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO y una vez puestos en venta y vendidos se repartirán en seis (6) partes iguales al igual que los gastos que demanda los procesos.

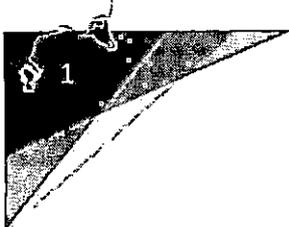
De Ustedes atentamente,


ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA
CC No. 41.689.428 de Bogotá
TP No. 75.604 C.S.J.
Correo isaanaisa@hotmail.com
Celular 3133281400

LOS ABAJO FIRMANTES, COMO PODERDANTES, MANIFESTAMOS QUE EN ESTOS TERMINOS SE NEGOCIO CON LA ABOGADA ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA Y ESTAS SON LAS INSTRUCCIONES A ELLA DADA.


CARMENZA BELTRAN BELLO
CC No. 41.590.971 de Bogotá

LUIS HERNANDO BELTRAN BELLO
CC No. 19.069.558 de Bogotá



271

Señor

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD.: 2020-132
Proceso Pertinencia por Prescripción Extraordinaria

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, Abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y presentación de los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN, CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN y CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN**, y de acuerdo al auto del 14 de febrero del 2022, solicitamos se les reconozca como demandantes dentro del proceso de Pertinencia N° 2020-132, bajo las siguientes consideraciones:

HECHOS

Mis mandantes como los demandantes dentro del proceso de referencia tienen los mismos derechos, por lo que su interés, es que sea aceptados como demandantes dentro del proceso de Pertinencia N° 2020-132.

Además, allegamos copia de documento donde se reconocen que mis mandantes son propietarios con los demandantes del inmueble ubicado en la calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria N° 50C-1998676.

Allegamos el Registro Civil de defunción de la señora **MARIA STELLA BELTRAN BELLO**, madre de los señores **FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN, CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN**.

SOLICITUD

Se me reconozca el derecho de actuar como demandantes dentro del proceso 2020-132 a los señores los señores:
FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN, CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN y CONCEPCION DEL CARMEN BELTRÁN.

Anexo

copia de documento donde se reconocen que mis mandantes son propietarios con los demandantes del inmueble ubicado en la calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria N° 50C-1998676

Del Señor juez

Atentamente,

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN
C.C. 10.226.404
T.P. 77.506 del C.S. de la J

JOSE MAURICIO ALDANA TORRES
C.C. No. 79.511.628 de Bogotá
T.P. No. 241.822 del C.S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

L
21 FEB 2022

272

RE: memorial dentro del proceso2020-132

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/02/2022 12:46 PM

Para: JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: JOSE MAURICIO ALDANA TORRES <asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 1:49 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial dentro del proceso2020-132

Señor

Señor

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RAD.: 2020-132

Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria

JOSE WILLIAM BOTERO GUZMAN y JOSE MAURICIO ALDANA TORRES, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, Abogados en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y representación de los señores FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN, CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN y CONCEPCION DEL CARMEN BELTRAN, y de acuerdo al auto del 14 de febrero del 2022, solicitamos se les reconozca como demandantes dentro del proceso de Pertenencia N° 2020-132, bajo las siguientes consideraciones:

HECHOS

Mis mandantes como los demandantes dentro del proceso de referencia tienen los mismos derechos, por lo que su interés, es que sea aceptados como demandantes dentro del proceso de Pertenencia N° 2020-132.

Además, allegamos copia de documento donde se reconocen que mis mandantes son propietarios con los demandantes del inmueble ubicado en la calle 1F Bis N° 1-20 en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria N° 50C-1998676

Allegamos el Registro Civil de defunción de la señora MARIA STELLA BELTRAN BELLO, madre de los señores FABIAN YESID SALAMANCA BELTRAN, CAMILO ANDRES SALAMANCA BELTRAN.

137

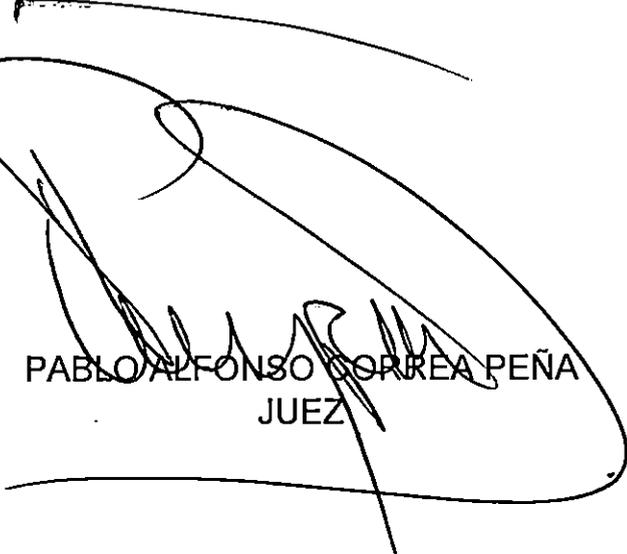
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

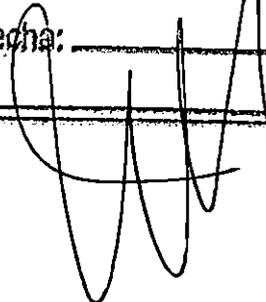
2020-00157

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JOSÉ LIZARDO NIEVES VALDERRAMA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 5 ABR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 26		
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

204



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

2020-0204

El presente expediente, remítase al liquidador de la ejecutada Medimas EPS.

CÚMPLASE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

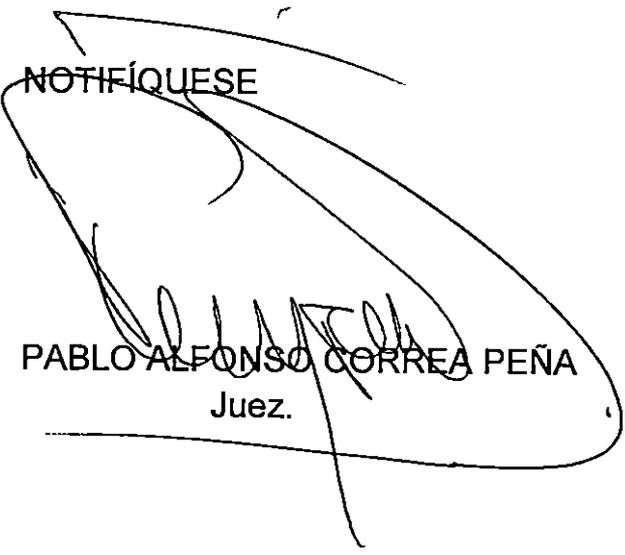
2021-00845.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone.

Para adelantar el interrogatorio de parte, solicitado por Julio Roberto Murcia Bernal para que sea absuelto por Orfidia Téllez, Lucila Murcia y Juan Guillermo Moreno, se fija la hora de las 2:30, del día 19 del mes de abril de 2022.

La misma será surtida de manera presencial, por lo que las partes deberán asistir 15 minutos antes de la hora señalada a la secretaría del despacho para que se les informe la sala asignada.

NOTIFÍQUESE

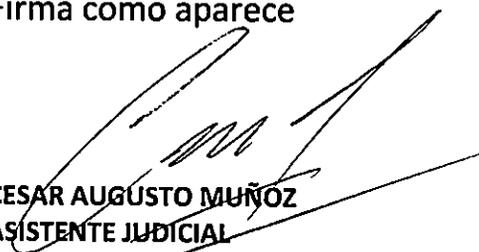

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º

REF: PRUEBA ANTICIPADO / INTERROGATORIO DE PARTE
NUNMERO:110014003029- 2021 – 00845-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL.
DEMANDADO: ORFIDIA TELLEZ, LUCILA MURCIA Y JUAN GULLERMO
MONRRO.

Hoy 04 de abril de 2022: en la fecha me permito informar el señor Juez, y con relación a la prueba anticipada anotada en la referencia, procedí a comunicarme con las partes, a los números telefónicos aportados por las mismas, informándoles que la diligencia programada para el día 6 de abril 2:30 pm no se puede llevar a cabo, en razón existe otra audiencia programada en la misma hora y fecha, por tanto, ingresara el expediente al despacho para señalar fecha y hora para diligencia programada.

Firma como aparece



CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ